

USUARIO	MRAMIRER	REMITE:
FECHA INICIO	1/03/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	31/03/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ACTUACION
6932-11001600001320140471000	0016	3/03/2023	Fijación en estado	LUCERO - NARANJO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto No 053/23 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7781 11001600009820150006400	0016	3/03/2023	Fijación en estado	ILVER - SUAREZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto No 164/23 concede redención y niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
17291 11001600001920190574600	0016	3/03/2023	Fijación en estado	JHONNY STEVEN - BALCAZAR POCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto No 037/23 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39052 11001600001320160672500	0016	3/03/2023	Fijación en estado	HEIDY JULIETH - MARTINEZ MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto No 064/23 Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
67570 11001600000020170197900	0016	3/03/2023	Fijación en estado	GILDARDO ANTONIO - ZAPATA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto No:1354/22 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
71888 11001600001320070546700	0016	3/03/2023	Fijación en estado	JULIO CESAR - GONZALEZ POMPEYO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto No 129/23 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
119548 11001600001720130627400	0016	3/03/2023	Fijación en estado	DUVIER STIVEN - PEÑA BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto No 131/23 concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

(RECURSO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00  
Ubicación: 7781  
Auto Nº 164/22  
Sentenciado: **Ilver Suárez Forero**  
Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio  
Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ilver Suárez Forero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a **Ilver Suárez Forero** como responsable penalmente de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos<sup>1</sup>, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado<sup>2</sup>; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa equivalente a diez mil quinientos ochenta y dos punto cero noventa y cinco (10.582,095) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 7 de mayo de 2018.

La actuación da cuenta de que al interno **Ilver Suárez Forero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 18 días** por estudio y **3 meses y 16 días** por trabajo en auto de 11 de

<sup>1</sup> En siete materialidades  
<sup>2</sup> En ocho materialidades

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00  
Ubicación 7781  
Auto Nº 164/22  
Sentenciado: **Ilver Suárez Forero**  
Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos  
concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo  
Niega libertad condicional

agosto de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de junio de 2022; y, **1 mes y 5 días** en auto de 19 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

**De la redención de pena.**

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00  
 Ubicación 7781  
 Auto Nº 164/23  
 Sentenciado: Iver Suárez Forero  
 Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos  
 contrabando  
 concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y  
 falsedad en documento privado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo  
 Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00  
 Ubicación 7781  
 Auto Nº 164/23  
 Sentenciado: Iver Suárez Forero  
 Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos  
 contrabando  
 concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y  
 falsedad en documento privado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo  
 Niega libertad condicional

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Iver Suárez Forero** se allegaron los certificados 18161853, 1821327, 18302888 y 18647540 por trabajo y estudio en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudio/ trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18161853	2019	Marzo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18213327	2021	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18213327	2021	Mayo	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18213327	2021	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18302888	2021	Julio	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18302888	2021	Agosto	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18302888	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18647540	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18647540	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18647540	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18647540	2022	Octubre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
		<b>Total</b>	<b>120</b>	<b>Estudio</b>				<b>120</b>	<b>10 días</b>
			<b>1896</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1896</b>	<b>118,5 días</b>

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Iver Suárez Forero** se acreditaron **120 horas de estudio** efectuado en marzo de 2019, de manera que aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de diez (10) días, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (120 horas / 6 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Y respecto al trabajo se acreditaron **1896 horas de trabajo** realizado entre abril y septiembre de 2021 y de julio a octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento dieciocho (118) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1896 horas / 8 horas = 237 días / 2 = 118,5 días).

Súmese a lo dicho que conforme se desprende de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta, emerge evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo

reconocido se calificó en grados de "bueno" y "ejemplar" y la evaluación en "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, y en la actividad de "BIBLIOTECARIO", área de servicios, se calificaron como "sobresalientes".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se reconocerá por concepto de redención de pena un monto de ciento veintiocho (128) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, ocho (8) días y doce (12) horas** que es lo mismo, pues este quantum es el que arroja la sumatoria de los lapsos redimidos por estudio y trabajo.

### De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00  
Ubicación 7781  
Auto Nº 164/23  
Sentenciado: **Ilver Suárez Forero**  
Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos  
contrabando  
concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y  
falsedad en documento privado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo  
Niega libertad condicional

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Ilver Suárez Forero** purga una pena de **118 meses de prisión** por los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2018, de manera que, a la fecha, 17 de febrero de 2023, físicamente, ha descontado **57 meses y 10 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-08-2020	1 mes y 18 días
11-08-2020	3 meses y 16 días
14-10-2020	1 mes y 05 días
13-01-2021	1 mes y 08 días
31-03-2021	1 mes y 07 días
16-11-2021	2 meses, 13 días y 12 horas
06-06-2022	1 mes 06 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes 05 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>13 meses y 19 días y 12 horas</b>

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido por estudio y trabajo con esta decisión, esto es, **4 meses, 8 días y 12 horas**.

De manera tal que la sumatoria de la pena purgada físicamente con las redenciones de pena, permite evidenciar que el interno **Ilver Suárez Forero** ha descontado un monto global de 75 meses y 8 días; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la sanción de 118 meses que se le atribuyo y, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **70 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que “su *desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación aportada por el panóptico y que, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, obra la Resolución 4865 de 20 de octubre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ilver Suárez Forero**; no obstante, esta sede judicial no puede desconocer que la cartilla biográfica

Radicado Nº 11001 60 00 098 2015 00064 00  
Ubicación 7781  
Auto Nº 164/23  
Sentenciado: **Ilver Suárez Forero**  
Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos  
contrabando  
concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y  
falsedad en documento privado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio y trabajo  
Niega libertad condicional

y el historial de conducta del penado permiten evidenciar que su comportamiento no ha sido el apropiado para colegir que se encuentra comprometido con su proceso de resocialización.

Tal aserción obedece a que de la cartilla biográfica e historial de conducta emerge con diafanidad que al interno **Ilver Suárez Forero** se le ha calificado la conducta en grado de “**mala**” entre el 29 de diciembre de 2021 y 28 de marzo de 2022, esto es, durante un lapso de tres meses; además, en el primero de los documentos enunciados la figura registro de sanción disciplinaria, consistente en supresión de hasta cinco visitas sucesivas según Resolución 097 de 3 de mayo de 2021, aspectos que denotan que no ha logrado interiorizar el tratamiento penitenciario a efectos de orientar su conducta a las reglas de convivencia, es decir, su capacidad para acatar las normas y pautas preestablecidas en el centro carcelario indican que en él no se ha surtido la reinserción social que se erige en una de las funciones de la pena.

Al respecto basta examinar ligeramente la normativa reguladora del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues el tenor literal del artículo 64 del Código Penal dispone que al operador judicial corresponde deducir de la buena conducta desarrollada en el establecimiento carcelario la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, se observa que el penado **Ilver Suárez Forero**, no mantuvo buena conducta a lo largo del cumplimiento de la pena que ha purgado en razón de este proceso por lo que desde esta perspectiva resulta imperioso mantenerlo bajo tratamiento intramural.

Entonces debido a esas eventualidades, esta sede judicial se ve impedida a coadyuvar el pronóstico favorable de resocialización emitido en la Resolución 4865 de 20 de octubre de 2022 por el panóptico, pues la verdad sea dicha, no se satisface el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en cuanto exige un comportamiento intramural enmarcado en los parámetros de la convivencia social, que permita suponer que no es necesaria la continuación del tratamiento penitenciario.

En el caso, por ahora, se colige como inevitable que el penado **Ilver Suárez Forero** continúe por lo menos hasta que haya descontado el 80% de la pena irrogada, bajo el tratamiento penitenciario progresivo, con miras a que en un futuro cercano pueda incorporarse a su entorno social como una persona capaz de vivir en comunidad y con observancia de los valores y reglas que exigen una sana y armónica convivencia.

En consecuencia, no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Respecto al certificado 17480391 que registra estudio de los meses de abril a junio de 2019 y que, también, allegó el panóptico, se **abstiene** esta instancia judicial de emitir pronunciamiento, toda vez que revisada la actuación se observa que en decisión 1214/20 de 11 de agosto de 2020 fue objeto de estudio y consiguiente redención por concepto de estudio.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria de 30 de enero de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que el penado refiere que no ha recibido atención medica ni odontológica; igualmente, afirmó que es hipertenso y que no recibe con regularidad los medicamentos de control, pues, aunque tiene afiliación en el régimen contributivo "acá no lo sacan a uno".

A la par indicó que la comida suministrada es "mala" y, además, que la decisión de 19 de septiembre de 2022 no se la han notificado.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorporar al expediente la visita carcelaria de 30 de enero de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para los fines legales a que haya lugar.

-Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "mala", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección General del Panóptico a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

-Asimismo como en la visita carcelaria atrás enunciada, el penado **Iiver Suárez Forero** aduce que no ha recibido atención medica ni odontológica y, además, afirmó ser hipertenso y no recibir con regularidad los medicamentos de control, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Oficina de Sanidad del panóptico a efectos de que adopte las medidas necesarias para que se brinde la atención medica que el nombrado requiere y para que reciba con la regularidad los medicamentos que necesita para el control de la hipertensión que aduce padecer. **Anéxese** copia de la ficha de visita carcelaria. Igualmente, la citada oficina deberá informar la condición actual de salud del nombrado.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **06 MAR 2023**  
Le anterior por...

El Secretario

-Respecto a la falta de notificación que el interno aduce frente a la decisión de 19 de septiembre de 2022, revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se observa que esta corresponde al auto 1004 en que se le redimió pena por trabajo en monto de 1 mes, 5 días y 12 horas, el cual registra que le fue notificado en la Cárcel La Modelo el 21 de septiembre de 2022; en consecuencia, esta instancia se **abstendrá** de emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, ofíciase al establecimiento carcelario a fin de que allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Iiver Suárez Forero** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **cuatro (4) mes, ocho (8) días y doce (12) horas** con fundamento los certificados 18161853, 1821327, 18302888 y 18647540, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar la libertad condicional al penado **Iiver Suárez Forero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SÁNDRA AVILA BARRERA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Inspección de Cobranza

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BUGUTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **28-02-23** HORAS: **13:33**

NOMBRE: **ILVER SUAREZ**

CÉDULA: **803.693.67**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

SELLO DAUCLILAR

RE: AI No. 164/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 7781 - CONCEDE REDENCION,  
NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 12:51

Para: milenabogada@outlook.com <milenabogada@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 164/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 7781 - CONCEDE REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	119548
NOMBRE SUJETO	DUVIER STIVEN PEÑA BELLO
CEDULA	1023939669
FECHA NOTIFICACION	10 de Febrero de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 F No. 49 A - 11 SUR

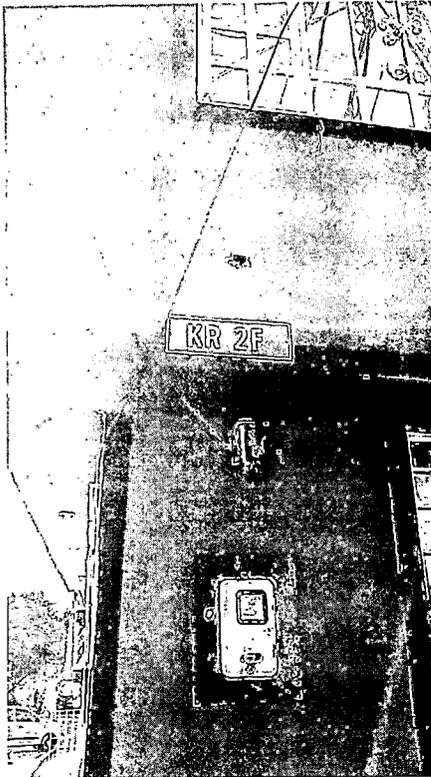
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
<b>La dirección aportada no corresponde o no existe</b>	<b>X</b>
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

LA DIRECCION APORTADA NO SE UBICA. PASA DE LA CALLE 49 SUR DIRECTAMENTE A LA 49 B SUR SIN QUE SE ENCUENTRE LA CALLE 49 A SUR.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 06274 00  
Ubicación: 119548  
Auto N° 131/23  
Sentenciado: Duvier Stiven Peña Bello  
Delitos: Hurto calificado  
Reclusión: Carrera 2 F N° 49 A Sur -11  
Barrio Diana Turbay de esta ciudad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno Duvier Stiven Peña Bello.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de junio de 2014, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a Duvier Stiven Peña Bello en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2015 esta Instancia Judicial invocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado Duvier Stiven Peña Bello ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 23 y 24 de abril de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento por la Fiscalía; y, luego, (ii) desde el 26 de agosto de 2016, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 15 de agosto de 2018, en favor del sentenciado Duvier Stiven Peña Bello, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 11001 60 00 017 2013 06274 00 y 11001 60 00 015 2014 05433, de manera que se fijó una pena acumulada de ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión por los delitos de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado.

Ulteriormente, en auto de 16 de julio de 2021, esta sede judicial concedió a Duvier Stiven Peña Bello, el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2004.

Al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por trabajo y estudio en autos de 20 de septiembre de 2018, 21 de mayo de 2019, 12 de noviembre de 2020, 15 de enero de 2021 y 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, Duvier Stiven Peña Bello purga una pena acumulada de ciento veintinueve (129) meses y seis (6) días de prisión por los delitos de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 9 de febrero de 2023, un quantum de 77 meses y 14 días, dado que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, entre el 23 y 24 de abril de 2013 y, ulteriormente, desde el 26 de agosto de 2016.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	5 meses y 01 día
21-05-2019	28 días
12-11-2020	29 días
15-01-2021	4 meses y 04 días
16-07-2021	30.5 días
Total	12 meses y 02,5 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de 89 meses, 15 días y 12 horas, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena acumulada irrogada, 129 meses y 6 días, pues aquellas corresponden a 77 meses y 16 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución 04595 de 27 de octubre de 2022 en que, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de Duvier Stiven Peña Bello; además, la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexadas revelan que el comportamiento del Interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar y no le obran sanciones disciplinarias, lo que permite tener por cumplido el referido requisito.

En cuanto a los daños y perjuicios derivados de la conducta punible, no obra en el expediente constancia allegada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en la que se indique que se inició incidente de reparación integral dentro de los radicados 11001 60 00 017 2013 06274 00 y 11001 60 00 015 2014 05433, que fueron objeto de acumulación jurídica de penas y, revisada la página web de la Rama Judicial, Consulta de Procesos del SPA, tampoco obra registro sobre la apertura de actuación de esa naturaleza.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado Duvier Stiven Peña Bello, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, basta señalar que dado que el penado cumple la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la diagonal 52B sur N° 28-85 apto. 202, barrio El Carmen, sitio al que se autorizó el cambio de domicilio, deviene lógico colegir que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo han estimulado a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ha contribuido a que el tratamiento resocializador al que ha sido sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, del material probatorio que reposa

en la actuación se observa que el penado fue condenado por la conducta típica de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 23 de abril de 2013, cuando en compañía de otros sujetos abordaron un bus de servicio público, intimidaron a su conductor y lo despojaron del producido en cuanto al proceso con radicado 11001 60 00 017 2013 06274 00.

Y respecto al proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 05433, se sabe que, el 17 de mayo de 2014 junto con otros dos personajes egresó de un inmueble en el que no residía llevando un costal y varias bolsas que contenían una impresora, una cartera con billetes los cuales fueron reconocidos por la víctima como de su propiedad.

No pasa por alto el Juzgado que las conductas cometidas por el penado emergen de suma gravedad, pues la proliferación de situaciones como la descrita generan en la sociedad un sentimiento de inseguridad que requiere de la intervención de los operadores de la administración de justicia, no solo para legitimar el ordenamiento jurídico sino para crear en los asociados una percepción de seguridad y credibilidad en la justicia.

No obstante, aunque en el presente asunto se decretó la acumulación jurídica de penas, lo que revela que no se trata de un infractor primario, lo cierto es que durante el tratamiento penitenciario intramural, el penado mantuvo su conducta en los grados de "buena" y "ejemplar", comportamiento que conforme se desprende de las piezas procesales que obran en la actuación ha mantenido con posterioridad a que se le otorgara el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que así se infiere del certificado de conducta 8884991, en el que se registra que, hasta el 27 de octubre de 2022, la conducta de Duvier Stiven Peña Bello se calificó en el grado de ejemplar.

Cabe señalar que, al momento de concederse al penado la prisión domiciliaria, se dispuso la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica; sin embargo, transcurridos más de año y medio, no se observa que el CERVI haya reportado transgresiones, como así lo registró La Picota en el concepto favorable 04595 de 27 de octubre de 2022.

De igual manera, revisada la página web de la Rama Judicial, así como el SISIPPEC, además de la conducta que se vigila y de la que fue objeto de acumulación, no se evidencia que el penado haya incurrido en un nuevo acto delictivo o esté requerido por otra autoridad policial o judicial, situación que permite evidenciar que su proceso resocializador ha surtido efecto.

Asimismo, Duvier Stiven Peña Bello registra dos visitas del INPEC,

realizadas por servidores de esa Institución los días 18 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, ambas con resultados positivos y, aunque se allegó informe de notificación en el que se indicó que el nombrado no estaba en su residencia el 4 de octubre de 2022, lo cierto es que es que el nombrado solicitó permiso para ese día, con el fin de asistir a cita médica, lo cual respaldó al interior de la actuación, a lo que se suma que, en pretérita oportunidad, el penado allegó solicitud de cambio de domicilio, lo que permite entrever la interiorización y cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió con la suscripción de la diligencia de compromiso.

De otra parte, aunque en el acápite denominado "clasificación en fase de tratamiento" de la cartilla biográfica allegada por el panóptico, Duvier Stiven Peña Bello registra en "alta", lo cierto es que el nombrado se encuentra purgando pena al interior de su domicilio y no en establecimiento de reclusión, lo que conlleva a concluir que dicha anotación perdió relevancia en razón de su situación actual, más aún cuando, acorde con la Resolución 7302 de 23 de noviembre 2005 dicha fase termina cuando la persona privada de la libertad evidencia capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo las exigencias de seguridad, tratamiento y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta; además de poder asumir comportamientos que le permitan su convivencia en comunidad, lo que en este caso se puede inferir de la ausencia de registros de incumplimiento que se hayan allegado por el reclusorio.

Luego, entonces, aunque esta instancia no desconoce la gravedad connatural de la conducta que originó su punición, sopesada esta con el progreso que el penado ha logrado en desarrollo de su proceso de resocialización, esta instancia edifica un pronóstico - diagnóstico favorable que permite a este despacho suspender o prescindir de tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que Duvier Stiven Peña Bello no requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo plasmado, se concederá a Duvier Stiven Peña Bello el mecanismo de libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el periodo de prueba que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es:

deci, **39 meses, 22 días y 12 horas**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizara con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Duvier Stiven Peña Bello**, transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutara inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del Interno **Duvier Stiven Peña Bello**.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

#### RESUELVE

**1.-Conceder al sentenciado Duvier Stiven Peña Bello la libertad condicional**, previa caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de póliza judicial y/o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **39 meses, 22 días y 12 horas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado Duvier Stiven Peña Bello para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La-Picota", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.**

**3.-Dese cumplimiento a lo que se dispone de otras determinaciones.**

**4.-Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AULLA BARRERA

Juez

11001 66 00 837 3013 04271 00  
Ubicación: 119548  
Auto N° 131/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 MAR 2023

La anterior provee

El Secretario

decir, 39 meses, 22 días y 12 horas, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado Duvier Stiven Peña Bello, transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del Interno Duvier Stiven Peña Bello.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado Duvier Stiven Peña Bello la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá garantizar a través de póliza judicial y/o título de depósito judicial y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 39 meses, 22 días y 12 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado Duvier Stiven Peña Bello para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11061 de 05 del 2023  
Unión de Jueces  
Auto N° 131/23

Atc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

DUVIER STIVEN PEÑA BELLO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
DUVIER STIVEN PEÑA BELLO  
Diagonal 52 B Sur 28 - 85 Apto. 202 Barrió El Carmen  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1846

NUMERO INTERNO 119548  
REF: PROCESO: No. 110016000017201306274  
C.C: 1023939669

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 131/23 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AUI No. 131/23 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 - NI 119548 - CONCEDE LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 21:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 12:37

Para: GUIMOLO1@HOTMAIL.COM <GUIMOLO1@HOTMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 131/23 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 - NI 119548 - CONCEDE LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

Doctora  
Sandra Ávila Barrera  
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	67570
Condenado a notificar	Gildardo Antonio Zapata García
C.C	79313144
Fecha de notificación	25 de enero de 2023
Hora	09:45 am
Actuación a notificar	AI 1354 de fecha 26 de diciembre de 2022
Dirección de notificación	Carrera 1 f este No. 43 sur 38

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No 693/22 de fecha, 14 de julio de 2022, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

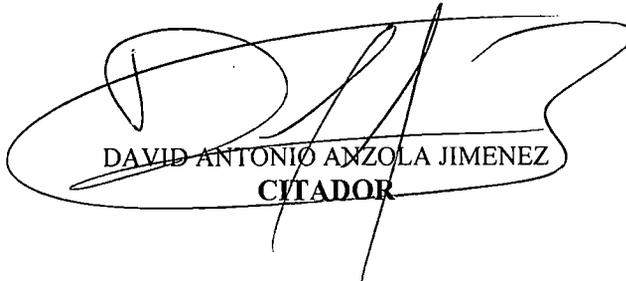
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 25 de enero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Gildardo Antonio Zapata García, Carrera 1 F este No. 43 sur 38, aproximadamente a las 9:45 am, una vez en el lugar, se procede a tocar en el inmueble, sin que nadie atiende el llamado.

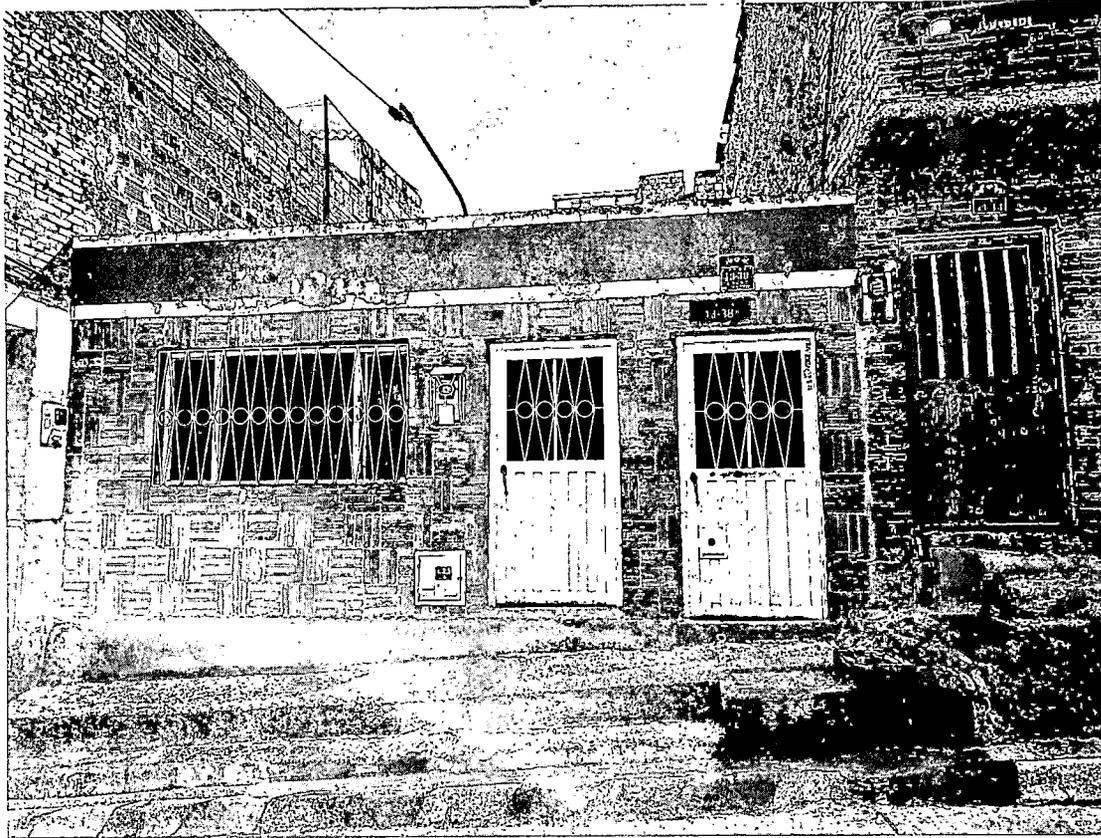
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

*David*  
4/02/23  
4:49pm



\*DAAJ\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad de delito masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38 Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gildardo Antonio Zapata García** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad masa; en consecuencia, le impuso cien (100) meses y quince (15) días de prisión, multa de 305.06 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 19 de diciembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar una pena de **122 meses y 15 días de prisión**, el mismo monto por la inhabilitación, multa de 319.12 S.M.L.M.V. y no concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

En providencia de 6 de julio de 2021, el homólogo de Girardot - Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por \$100.000, obligación que cumplió con póliza 25-53-101000365 y diligencia de compromiso fechada el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Acta de compromiso que obra en la actuación, con la observación que la misma solo está suscrita por el titular del Despacho.

Contra.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en decisiones de 18 de junio, 9 de octubre de 2019, 10 de agosto, 23 de diciembre de 2020, 5 de marzo y 18 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En la actuación reposa informe de notificador de 5 de julio de 2022 en que comunica que no fue posible realizar la notificación de la decisión de 12 de mayo de 2022 con la que este despacho reasumió el conocimiento de la actuación, debido a que: *"al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, un masculino quien afirma ser hermano del penado, informa que salió hace un momentico a hacer unas diligencias, que por favor lo esperara y le colaborara, adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3125157676 / 3133202813 / 2079910), se logra comunicación con una voz masculina que afirma ser el penado y al preguntar dónde se encontraba afirma estar en la casa, al pedirle que saliera acepta no estar en casa, por lo que se da por terminada la diligencia."*

Debido a lo anterior, en auto de 7 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado y a la defensa del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** y la defensa presentaron escritos de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38

Fecha providencia	Redención
18-06-2019	6 meses y 01,5 días
09-10-2019	1 mes y 05 días
10-08-2020	4 meses y 11 días
23-12-2020	08 días
05-03-2021	2 meses y 02 días
18-05-2021	1 mes y 07 días
Total	15 meses y 04,5 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estrafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, rememórese que el Juzgado homólogo de Girardot en decisión de 6 de julio de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 25-53-101000365, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- 1) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial la autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta individual, familiar y social.
- 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4) Reparar los perjuicios ocasionados con el delito, y el pago de la multa si a ello fue condenado.
- 5) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estrafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

6) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*  
(...)

En el caso, acorde con el informe suscrito por el notificador asignado a esta autoridad en que indicó que, "al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, un masculino quien afirma ser hermano del penado, informa que salió hace un momentico a hacer unas diligencias, que por favor lo esperara y le colaborara, adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3125157676/3133202813/2079910), se logra comunicación con una voz masculina que afirma ser el penado y al preguntar dónde se encontraba afirma estar en la casa, al pedirle que saliera acepta no estar en casa, por lo que se da por terminada la diligencia", este Despacho dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Y en el traslado del referido trámite incidental, el penado y la defensa allegaron escritos de exculpaciones y señalaron:

*"...Como yo y mi familia somos de escasos recursos económicos, me acojo a lo que el gobierno nacional regala o beneficia a los pobres, pero obviamente nunca saliendo de casa, pues estoy en prisión domiciliaria, es así que me habían beneficiado con un pago mínimo pensional y me tocaba el día 12 de mayo del año 2022 enviar los soportes y como en la casa donde pago prisión domiciliaria había una miscelánea que quebró en la pandemia, y que tiene otra entrada que la divide un muro de la misma casa, yo estaba enviando los soportes. Nadie me aviso que estaba un funcionario del juzgado y cuando subí a mi cuarto fue que me informaron que me había llegado un funcionario del juzgado, pero con el debido respeto, estaba en la misma casa donde pago prisión domiciliaria, pero me toca dar la vuelta*

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estrafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

y entrar por el otro lado, pero mi demora fue mientras prendieron el equipo y pude enviar los recibos. Calculo unos 5 o 10 minutos".  
(...)

Mientras el defensor en las exculpaciones presentadas a nombre de **Gildardo Antonio Zapata García**, manifestó:

*"...con todo respeto me dirijo a su despacho, con el fin de manifestar que fueron a notificar a mi defendido, sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, mi defendido se encontraba en la miscelánea al lado de su casa imprimiendo unos recibos, ya que fue beneficiado con el bono pensional que otorga el gobierno nacional y dichos recibos se los pago un familiar que se encontraba en Bogotá.*

*Dicho lapso de tiempo que se demoró mi defendido, fue de tres minutos, mientras que imprimían las copias del bono pensional, pues no tenía otra forma de cancelarlas y podría perder dicho beneficio".*  
(...)

Frente a las exculpaciones esgrimidas por el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** como por su defensor conviene recordar que el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza el nombrado implica que no tiene permitido ausentarse del lugar de reclusión, toda vez que su derecho de libertad se encuentra restringido al sitio elegido como reclusorio.

Advertido lo anterior y revisada la actuación y documentación remitida, se observa que el penado ha transgredido en diversas oportunidades la medida sustitutiva de la prisión intramural, por la prisión domiciliaria, bajo la comprensión de que la infracción que es objeto de estudio data de 29 de junio de 2022; no obstante, la exculpación esgrimida por el penado corresponde a la ausencia de su lugar de reclusión de 12 de mayo del año 2022, según aduce, a efectos de enviar unos soportes documentales por haber sido *"...beneficiado con un pago mínimo pensional..."*, situación que permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por lo menos en dos ocasiones y sin que sus exculpaciones se pueda inferir la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas.

En ese orden de ideas, no queda duda de que **Gildardo Antonio Zapata García** incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, pues el 29 de junio de 2022, tal como lo consignó el servidor judicial en su informe, el cual se rinde bajo la gravedad del juramento, se indicó que *"al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, un masculino quien afirma ser hermano del penado, informa que salió hace un momentico a hacer unas diligencias..."* e igualmente advierte que al comunicarse con uno de los abonados registrados en la actuación *"...una voz masculina que afirma ser el penado y al preguntar dónde se encontraba afirma estar en la casa, al pedirle que saliera acepta no estar en casa..."*.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estrafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Lo anotado evidencia el incumplimiento o la transgresión de las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó a **Gildardo Antonio Zapata García**, toda vez que una de las obligaciones adquiridas con dicho mecanismo es la de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario, de manera que su no satisfacción implica la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez ejecutor de la pena.

A pesar de lo anterior y bajo la comprensión de que la revocatoria del sustitutivo objeto de estudio, debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delictuoso no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta **única** oportunidad la prisión domiciliaria de que goza **Gildardo Antonio Zapata García**.

Lo anterior bajo la comprensión de que, la transgresión en que incurrió el 29 de junio de 2022 y que originó el trámite incidental no exhibe tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustitutivo, dada la brevedad de la ausencia.

Y aunque no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario, pues, insistase, que se sustrajo voluntariamente a las cargas adquiridas sin que sus manifestaciones desvirtúen su desacato a las disposiciones de los operadores judiciales.

Se concluye, entonces, que no se revocará el sustituto concedido al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD**, pero expresamente se le indica que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente se procederá a revocar la prisión domiciliaria, pues debe tener claro que en los eventos que requiera salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe invocarlo ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Ingreso al despacho informe suscrito por el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando la imposibilidad de enterar el auto de 14 de julio de 2022, al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, en la "Carrera 1 F Este N° 43 - 48"; no obstante, una vez verificadas las diligencias, se observó que el nombrado disfruta del sustituto de la prisión domiciliaria en la "Carrera 1 F Este 43 Sur 38 Barrio San Miguel de Bogotá".

De otra parte, ingresaron memoriales suscritos por el penado y la defensa en los cuales solicita la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

En atención a lo anterior y como quiera que esta sede judicial, en auto interlocutorio 693/22 de 14 de julio de 2022, negó la libertad condicional al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** debido a la ausencia del soporte documental que para ese efecto exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, la cartilla biográfica, resolución favorable y demás exigencias que certifiquen la satisfacción de las exigencias del artículo aludido en precedencia; situación está que a la fecha no ha variado, deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>3</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.*

*Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."*

Ulteriormente la misma Corporación<sup>4</sup> indicó:

*"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos*

<sup>3</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>4</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

*jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").*

*Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."*

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despacho requiérase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que se sirva **REMITIR** original -si la hubiere- de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de redención y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a **Gildardo Antonio Zapata García**.

De otra parte, requiérase al citador Joaquín Quintana, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, informe a esta sede judicial, la razón por la que, en el informe de notificación de 8 de agosto de 2022, registro que el inmueble del penado es inexistente, pese a que en el informe de 5 de julio de 2022 el referido citador compareció al lugar de reclusión del penado **Gildardo Antonio Zapata García**.

**REITERAR** el enteramiento del auto interlocutorio 693/22 de 14 de julio de 2022 al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** y a la defensa, en la dirección de notificaciones "Carrera 1 F Este 43 Sur 38 Barrio San Miguel de Bogotá".

Por último, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos OFICIAR a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que a la mayor brevedad remitan a este despacho copia legible de la diligencia de compromiso suscrita por **Gildardo Antonio Zapata García** que debe reposar en la hoja de vida del nombrado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estar agravado en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

**RESUELVE**

- 1.-**No revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 MAR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y Estafa agravada en modalidad de delito masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38 Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gildardo Antonio Zapata García** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad masa; en consecuencia, le impuso cien (100) meses y quince (15) días de prisión, multa de 305.06 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 19 de diciembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar una pena de **122 meses y 15 días de prisión**, el mismo monto por la inhabilitación, multa de 319.12 S.M.L.M.V. y no concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

En providencia de 6 de julio de 2021, el homólogo de Girardot - Cundinamarca concedió al penado la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por \$100.000, obligación que cumplió con póliza 25-53-101000365 y diligencia de compromiso fechada el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Acta de compromiso que obra en la actuación, con la observación que la misma solo está suscrita por el titular del Despacho.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38 Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en decisiones de 18 de junio, 9 de octubre de 2019, 10 de agosto, 23 de diciembre de 2020, 5 de marzo y 18 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En la actuación reposa informe de notificador de 5 de julio de 2022 en que comunica que no fue posible realizar la notificación de la decisión de 12 de mayo de 2022 con la que este despacho reasumió el conocimiento de la actuación, debido a que: *"al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, un masculino quien afirma ser hermano del penado, informa que salió hace un momento a hacer unas diligencias, que por favor lo esperara y le colaborara, adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3125157676 / 3133202813 / 2079910), se logra comunicación con una voz masculina que afirma ser el penado y al preguntarle dónde se encontraba afirma estar en la casa, al pedirle que saliera acepta no estar en casa, por lo que se da por terminada la diligencia."*

Debido a lo anterior, en auto de 7 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado y a la defensa del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** y la defensa presentaron escritos de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38

2 Fecha providencia	Redención
18-06-2019	6 meses y 01,5 días
09-10-2019	1 mes y 05 días
10-08-2020	4 meses y 11 días
23-12-2020	08 días
05-03-2021	2 meses y 02 días
18-05-2021	1 mes y 07 días
Total	15 meses y 04,5 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, rememórese que el Juzgado homólogo de Girardot en decisión de 6 de julio de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 25-53-101000365, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- 1) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial la autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta individual, familiar y social.
- 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4) Reparar los perjuicios ocasionados con el delito, y el pago de la multa si a ello fue condenado.
- 5) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

6) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*  
(...)

En el caso, acorde con el informe suscrito por el notificador asignado a esta autoridad en que indicó que, "al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, un masculino quien afirma ser hermano del penado, informa que salió hace un momentico a hacer unas diligencias, que por favor lo esperara y le colaborara, adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de los encontrados (3125157676/3133202813/2079910), se logra comunicación con una voz masculina que afirma ser el penado y al preguntar dónde se encontraba afirma estar en la casa, al pedirle que saliera acepta no estar en casa, por lo que se da por terminada la diligencia", este Despacho dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Y en el traslado del referido trámite incidental, el penado y la defensa allegaron escritos de exculpaciones y señalaron:

*"...Como yo y mi familia somos de escasos recursos económicos, me acojo a lo que el gobierno nacional regala o beneficia a los pobres, pero obviamente nunca saliendo de casa, pues estoy en prisión domiciliaria, es así que me habían beneficiado con un pago mínimo pensional y me tocaba el día 12 de mayo del año 2022 enviar los soportes y como en la casa donde pago prisión domiciliaria había una miscelánea que quebró en la pandemia, y que tiene otra entrada que la divide un muro de la misma casa, yo estaba enviando los soportes. Nadie me aviso que estaba un funcionario del juzgado y cuando subí a mi cuarto fue que me informaron que había llegado un funcionario del juzgado, pero con el debido respeto, estaba en la misma casa donde pago prisión domiciliaria, pero me toca dar la vuelta*

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: **Gildardo Antonio Zapata García**  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

*y entrar por el otro lado, pero mi demora fue mientras prendieron el equipo y pude enviar los recibos. Calculo unos 5 o 10 minutos".*  
(...)

Mientras el defensor en las exculpaciones presentadas a nombre de **Gildardo Antonio Zapata García**, manifestó:

*"...con todo respeto me dirijo a su despacho, con el fin de manifestar que fueron a notificar a mi defendido, sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional, mi defendido se encontraba en la miscelánea al lado de su casa imprimiendo unos recibos, ya que fue beneficiado con el bono pensional que otorga el gobierno nacional y dichos recibos se los pago un familiar que se encontraba en Bogotá.*

*Dicho lapso de tiempo que se demoró mi defendido, fue de tres minutos, mientras que imprimían las copias del bono pensional, pues no tenía otra forma de cancelarlas y podría perder dicho beneficio".*  
(...)

Frente a las exculpaciones esgrimidas por el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** como por su defensor conviene recordar que el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza el nombrado implica que no tiene permitido ausentarse del lugar de reclusión, toda vez que su derecho de libertad se encuentra restringido al sitio elegido como reclusorio.

Advertido lo anterior y revisada la actuación y documentación remitida, se observa que el penado ha transgredido en diversas oportunidades la medida sustitutiva de la prisión intramural, por la prisión domiciliaria, bajo la comprensión de que la infracción que es objeto de estudio data de 29 de junio de 2022; no obstante, la exculpación esgrimida por el penado corresponde a la ausencia de su lugar de reclusión de 12 de mayo del año 2022, según aduce, a efectos de enviar unos soportes documentales por haber sido *"...beneficiado con un pago mínimo pensional..."*; situación que permite evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por lo menos en dos ocasiones y sin que sus exculpaciones se pueda inferir la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas.

En ese orden de ideas, no queda duda de que **Gildardo Antonio Zapata García** incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, pues el 29 de junio de 2022, tal como lo consignó el servidor judicial en su informe, el cual se rinde bajo la gravedad del juramento, se indicó que *"al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, un masculino quien afirma ser hermano del penado, informa que salió hace un momentico a hacer unas diligencias..."* e igualmente advirió que al comunicarse con uno de los abonados registrados en la actuación *"...una voz masculina que afirma ser el penado y al preguntar dónde se encontraba afirma estar en la casa, al pedirle que saliera acepta no estar en casa..."*.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: **Gildardo Antonio Zapata García**  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Lo anotado evidencia el incumplimiento o la transgresión de las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó a **Gildardo Antonio Zapata García**, toda vez que una de las obligaciones adquiridas con dicho mecanismo es la de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario, de manera que su no satisfacción implica la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez ejecutor de la pena.

A pesar de lo anterior y bajo la comprensión de que la revocatoria del sustitutivo objeto de estudio, debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado, el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delictual no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta **única** oportunidad la prisión domiciliaria de que goza **Gildardo Antonio Zapata García**.

Lo anterior bajo la comprensión de que, la transgresión en que incurrió el 29 de junio de 2022 y que originó el trámite incidental no exhibe tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustitutivo, dada la brevedad de la ausencia.

Y aunque no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario, pues, insístase, que se sustrajo voluntariamente a las cargas adquiridas sin que sus manifestaciones desvirtúen su desacato a las disposiciones de los operadores judiciales.

Se concluye, entonces, que no se revocará el sustituto concedido al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD**, pero expresamente se le indica que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente se procederá a revocar la prisión domiciliaria, pues debe tener claro que en los eventos que requiera salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe invocarlo ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Ingresó al despacho informe suscrito por el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando la imposibilidad de enterar el auto de 14 de julio de 2022, al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, en la "Carrera 1 F Este N° 43 - 48"; no obstante, una vez verificadas las diligencias, se observó que el nombrado disfruta del sustituto de la prisión domiciliaria en la "Carrera 1 F Este 43 Sur 38 Barrio San Miguel de Bogotá".

De otra parte, ingresaron memoriales suscritos por el penado y la defensa en los cuales solicita la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

En atención a lo anterior y como quiera que esta sede judicial, en auto interlocutorio 693/22 de 14 de julio de 2022, negó la libertad condicional al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** debido a la ausencia del soporte documental que para ese efecto exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, la cartilla biográfica, resolución favorable y demás exigencias que certifiquen la satisfacción de las exigencias del artículo aludido en precedencia; situación está que a la fecha no ha variado, deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>3</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.*

*Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."*

Ulteriormente la misma Corporación<sup>4</sup> indicó:

*"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos*

<sup>3</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>4</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

*jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").*

*Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."*

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despacho requiérase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que se sirva **REMITIR** original -si la hubiere- de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de redención y de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a **Gildardo Antonio Zapata García**.

De otra parte, requiérase al citador Joaquín Quintana, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, informe a esta sede judicial, la razón por la que, en el informe de notificación de 8 de agosto de 2022, registro que el inmueble del penado es inexistente, pese a que en el informe de 5 de julio de 2022 el referido citador compareció al lugar de reclusión del penado **Gildardo Antonio Zapata García**.

**REITERAR** el enteramiento del auto interlocutorio 693/22 de 14 de julio de 2022 al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** y a la defensa, en la dirección de notificaciones "Carrera 1 F Este 43 Sur 38 Barrio San Miguel de Bogotá".

Por último, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos OFICIAR a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que a la mayor brevedad remitan a este despacho copia legible de la diligencia de compromiso suscrita por **Gildardo Antonio Zapata García** que debe reposar en la hoja de vida del nombrado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22  
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García  
Delitos: Concierto para delinquir y  
Estafa agravada en modalidad masa  
Reclusión: Carrera 1 F Este 43 Sur 38  
Barrio San Miguel de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-No revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SONORA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2017 01979 00  
Ubicación: 67570  
Auto N° 1354/22

OERB.

RE: AUI No. 1354/22 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 67570 - NO REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 20/01/2023 11:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 8:12

Para: michellalo@hotmail.com <michellalo@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1354/22 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 67570 - NO REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

GILDARDO ANTONIO ZAPATA GARCIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

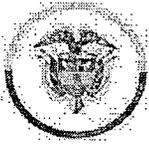
SEÑOR(A)  
GILDARDO ANTONIO ZAPATA GARCIA  
CRA. 99A # 72-43 SUR C 177  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1847

NUMERO INTERNO 67570  
REF: PROCESO: N° 110016000000201701979  
C.C: 79313144

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1354/22 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 25 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

GILDARDO ANTONIO ZAPATA GARCIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
GILDARDO ANTONIO ZAPATA GARCIA  
CARRERA 1F ESTE No. 43-38 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1848

NUMERO INTERNO 67570  
REF: PROCESO: No 110016000000201701979  
C.C: 79313144

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1354/22 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 25 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	71888
NOMBRE SUJETO	PEDRO EMILIO PACHON GOMEZ
CEDULA	80025322
FECHA NOTIFICACION	10 DE FEBRERO DE 2023
HORA	02:40 P.M.
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 129/23 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 101 NO 83 - 90 INTERIOR 3 APARTAMENTO 111 BOCHICA IV MANZANA 19

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 DE FEBRERO 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

El día 10/02/2023 siendo las 02:27 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo acto de presentación en la portería del conjunto donde se realiza llamado pero este no es atendido, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado telefónico 3208824316 al cual se le realiza marcación, llamado que es atendido por quien asevera ser el condenado, al preguntar por su ubicación informa que se encuentra en su vivienda, de la misma manera se le solicita comparezca a la portería de la propiedad horizontal a lo cual indica desplazarse al lugar, sin embargo después de un tiempo este no comparece, se realiza nuevamente marcación al teléfono pero en esta ocasión el penado no contesta. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la



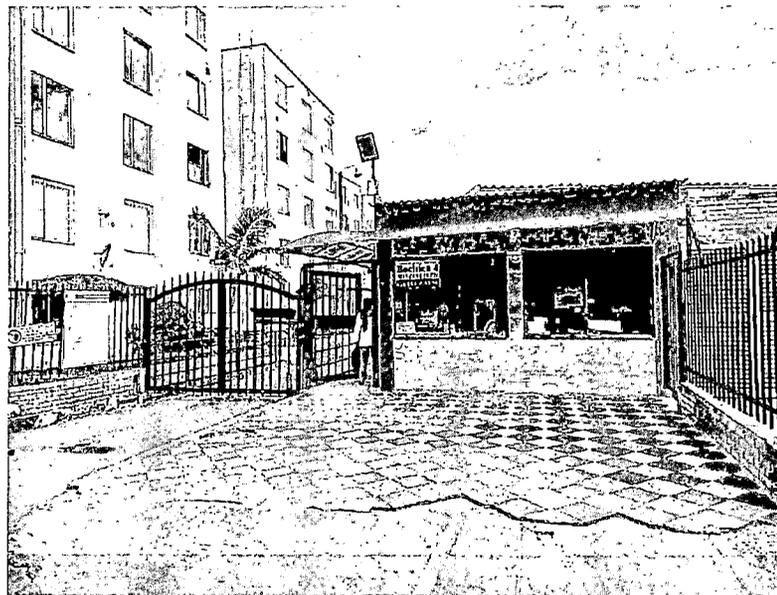
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su domicilio, siendo las 02:52 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

*(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).*



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2007 05467 00  
Ubicación: 71888  
Auto N° 129/23  
Sentenciado: 1. Abelardo Murillo Sandoval  
2. Pedro Emilio Pachón Gómez  
Delitos: Concierto para delinquir y otros  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Concede libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad a la libertad condicional invocada por los sentenciados **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2009, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval** en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego, en consecuencia, les impuso penas privativas de libertad de 126 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de mayo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en auto de 29 de junio del año citado, dicha Corporación aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

En auto de 5 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval** descuentan pena desde el 6 de junio de 2007, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, esta sede judicial en decisiones de 7 de septiembre de 2012 y 20 de febrero de 2013, decretó la acumulación jurídica de las de penas impuestas a **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo**

**Murillo Sandoval**, respectivamente, dentro de los procesos con radicados 11001600001320070546700, 110016000013200705742 y 11001600002320070242400 y les fijó una pena acumulada de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y utilización de uniformes e insignias de uso privativo en cuanto al primero de los radicados, utilización de uniformes e insignias y falsedad material en documento público agravada por el uso respecto al segundo de los radicados y hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones respecto al último de los radicados.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados fueron condenados al pago de daños y perjuicios en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), monto que se mantuvo tras la referida acumulación de penas.

Ulteriormente, en proveído de 2 de febrero de 2016, se concedió al penado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de compromiso que diligenció el 10 de febrero de 2016; no obstante, se le revocó en auto de 30 de abril de 2018 pero, en sede de segunda instancia, con decisión de 8 de octubre del año citado se mantuvo el sustituto.

Ulteriormente, el proveído de 11 de febrero de 2019 se revocó al penado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la prisión domiciliaria, siendo confirmada, la revocatoria, el 16 de mayo del año citado por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento; no obstante, esta sede judicial en providencia de 23 de julio de 2020 decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de sustanciación de 16 de octubre de 2018 con el que se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, por consiguiente se mantuvo el sustituto de la prisión domiciliaria.

A su turno, en auto de 3 de noviembre de 2017, se concedió al penado **Abelardo Murillo Sandoval** la prisión domiciliaria, beneficio que, luego en decisión de 2 de octubre de 2018, se le revocó y, en consecuencia, se emitió boleta de traslado intramural 11/18.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **6 meses y 10 días** en auto de 10 de agosto de 2011; (ii) **19 días** en auto de 10 de septiembre de 2012; (iii) **1 mes y 12 días** en auto de 24 de enero de 2013; (iv) **1 mes y 10 días** en auto de 18 de abril de 2013; (v) **1 mes y 25 días** en auto de 25 de febrero de 2014; (vi) **12 días** en auto de 21 de mayo de 2014; (vii) **1 mes y 4 días** por estudio y **3 meses y 27 días** por trabajo en auto de 9 de marzo de 2015; (viii) **1 mes y 4 días** en auto de 24 de agosto de 2015; (ix) **1 mes y 4 días** en auto de

22 de octubre de 2015; (x) **12 días** en auto de 30 de octubre de 2015; (xi) **24 días** en auto de 2 de febrero de 2016; y, (xii) **4 meses y 4 días** en auto de 22 de junio de 2017.

Por su parte, al penado **Abelardo Murillo Sandoval** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: (i) **1 mes y 16 días** por estudio y **6 meses y 17 días** por trabajo en auto de 4 de junio de 2013; (ii) **1 mes y 5 días** en auto de 22 de abril de 2014; (iii) **4 meses y 16 días** en auto de 29 de julio de 2015; (iv) **3 meses y 20 días** en auto de 26 de mayo de 2016; (v) **1 mes y 6 días** en auto de 22 de julio de 2016; (vi) **1 mes y 8 días** en auto de 27 de enero de 2017; y, (vii) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de mayo de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos

exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

#### De la libertad condicional invocada por el interno Pedro Emilio Pachón Gómez.

Evoquese que **Pedro Emilio Pachón Gómez** purga una pena acumulada de **240 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego, monto del que ha descontado físicamente, a la fecha, 8 de febrero de 2023, **188 meses y 2 días de prisión**, toda vez que por esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 6 de junio de 2007.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han efectuado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-08-2011	6 meses y 10 días
10-09-2012	19 días
24-01-2013	1 mes y 12 días
18-04-2013	1 mes y 10 días
25-02-2014	1 mes y 25 días
21-05-2014	12 días
09-03-2015	1 mes y 04 días x estud
09-03-2015	3 meses y 27 días x trab.
24-08-2015	1 mes y 04 días
22-10-2015	1 mes y 04 días
30-10-2015	12 días
02-02-2016	24 días
22-06-2017	4 meses y 04 días
<b>Total</b>	<b>24 meses y 17 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, esto es, **188 meses y 2 días de prisión** y las redenciones de pena, **24 meses y 17 días** arroja un monto global de **212 meses y 19 días de pena purgada**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **240 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **144 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota certificó la conducta del interno durante el tiempo de reclusión en grados de "buena" y "ejemplar", de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió la Resolución 2693 de 19 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Pedro Emilio Pachón Gómez**.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Pedro Emilio Pachón Gómez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que el nombrado se encuentra actualmente privado de la libertad en su lugar de domicilio, ubicado en la carrera 101 N° 83-90 apto. 111 barrio Bochica IV de Bogotá, de lo que se extrae que cuenta con arraigo comprobado.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", ésta constituye un presupuesto que también exige la norma transcrita para acceder al mecanismo de la libertad condicional, pues, ciertamente, la procedencia del citado beneficio no puede dejarse al solo cumplimiento de los requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo); debido a que también se requiere el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena que no pueden ser obviadas ni ignoradas por los funcionarios al momento de avocar su concesión, se pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

En el caso no pasa por alto la gravedad de los hechos objeto de sanción punitiva, pues **Pedro Emilio Pachón Gómez**, junto con sus compañeros de causa, portando prendas con el logotipo del DAS, logró ingresar a una unidad residencial y apoderarse de dinero en efectivo, joyas y títulos valorados en cuantía de \$125.000.000, situación que no fue aislada, pues los hechos descritos acaecieron el 31 de mayo de 2007 y su captura se produjo el 6 de junio de dicho año, cuando fue requisado por policiales que hallaron en su poder los referidos uniformes, luego de revelarse un segundo atraco.

No obstante, es preciso señalar que el penado permaneció privado de su libertad al interior de establecimiento de reclusión entre 2007 y 2016 y, aunque en ese interregno sólo descontó 24 meses y 17 días, ello no obedeció a sanción disciplinaria, pues revisada la cartilla biográfica,

no registra anotación en ese sentido y, por el contrario, durante la permanencia de **Pedro Emilio Pachón Gómez** en el panóptico, su conducta fue calificada en los grados de "buena" y "ejemplar".

Asimismo, se observa que, en auto de 23 de julio de 2020 se dispuso "iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que, el penado Pedro Emilio Pachón Gómez y/o la defensa (de haberla), se sirvan presentar las explicaciones pertinentes en punto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, indicando que está facultado para presentar a este despacho todas las pruebas que considere pertinentes aportar para el estudio al momento de estudiar la eventual revocatoria del sustituto concedido, dándosele la oportunidad de aportar declaraciones extra juicio y demás elementos materiales probatorios en relación con las pruebas que pretenda hacer valer y que solicita sean decretadas por el despacho judicial ante la imposibilidad debido a la pandemia de citar personas a declarar, por las normas de aislamiento y cuarentena decretadas por el gobierno".

De igual manera, se ordenó "oficiar al director del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual del instituto nacional penitenciario y carcelario - inpec, para que remitan en un término no superior a cuarenta y ocho horas siguientes posteriores al recibo de la comunicación, información relacionada con la visita realizada de fecha 18 de septiembre de 2018; funcionario que realizo la visita, hora de la visita y quien los atendió y los motivos que se argumentaron; igualmente informar si se han presentado fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica".

Empero, como quiera que el penado justificó y respaldó el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el sustituto, en auto de 14 de octubre de 2020, se dispuso mantener el sustituto de la prisión domiciliaria, sin que posterior a ello, obren otros informes contentivos de transgresiones por parte del CERV, o de las visitas domiciliarias de La Picota, que permita inferir que **Pedro Emilio Pachón Gómez** se ha sustraído de los deberes que le atañen como persona privada de la libertad al interior de su domicilio.

De otra parte, al revisar la página web de la Rama Judicial, ítem consulta de procesos, así como la página SISIPPEC, no se observa que el sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** haya desplegado otro hecho punible con posterioridad a que se le otorgara la prisión domiciliaria, pues, aunque registra dos procesos más en su contra, ellos corresponden a aquellos que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, lo que hace suponer que no se trataba de un infractor primario; pero que el proceso de resocialización, ha surtido los efectos esperados.

A partir de lo expuesto, se colige que **Pedro Emilio Pachón Gómez**, como ya se anotó, está comprometido con su proceso de resocialización, toda vez que el comportamiento que ha desplegado se aviene con las

Radicado Nº 11001 60 00 013 2007 05467 00  
Ubicación: 71888  
Auto Nº 129/23  
Sentenciado: 1. Abelardo Murillo Sandoval  
2. Pedro Emilio Pachón Gómez  
Delitos: Concierto para delinquir y otros  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Concede libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 013 2007 05467 00  
Ubicación: 71888  
Auto Nº 129/23  
Sentenciado: 1. Abelardo Murillo Sandoval  
2. Pedro Emilio Pachón Gómez  
Delitos: Concierto para delinquir y otros  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Concede libertad condicional

exigencias del tratamiento penitenciario y, por consiguiente, se avizora que su proceder se subsume en los estándares sociales establecidos.

Luego, entonces, aunque no se desconoce la gravedad connatural de las conductas que originaron su punición, sopesada esta con el progreso que el penado ha logrado en desarrollo de su proceso de resocialización y, dado que ha purgado más del 88% de la pena acumulada que se le irrogó, esta instancia edifica un pronóstico diagnóstico favorable que permite a este despacho suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que Pedro Emilio Pachón Gómez no requiere continuar con la ejecución de la pena irrogada y que, por el contrario, debe dársele la oportunidad de que se inserte al conglomerado social como un miembro útil a esta.

Ahora bien, en cuanto a los daños y perjuicios, se tiene que, en auto de 2 de febrero de 2016, esta sede judicial concedió a Pedro Emilio Pachón Gómez el sustituto de la prisión domiciliaria y, lo requirió a efecto de que realizara propuesta de pago de los daños y perjuicios, ante lo cual indicó, en memorial de 13 de julio de 2017, que no cuenta con recursos económicos, pero que se hallaba dispuesto a pagar luego de que obtuviera la libertad condicional y un empleo estable para llegar a un acuerdo.

Por ello, bajo la comprensión de que al recobrar la libertad el penado se reincorporará a la vida laboral e intentará resarcir los perjuicios ocasionados con el punible, esta instancia concederá a Pedro Emilio Pachón Gómez el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el periodo de prueba que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **27 meses y 11 días**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberá constituir mediante título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Así mismo, se advierte al sentenciado que cuenta con un lapso de **doce (12) meses** para satisfacer el pago de los daños y perjuicios, de lo cual deberá allegar constancia; además, si durante el periodo de prueba atrás citado, Pedro Emilio Pachón Gómez se sustrae del pago de perjuicios o transgrede cualquier otra de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial; pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

#### De la libertad condicional impetrada por el interno Abelardo Murillo Sandoval.

Recuérdese que, **Abelardo Murillo Sandoval** purga una pena acumulada de **doscientos cuarenta (240) meses** de prisión por los delitos de huido calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera, entre el 6 de junio de 2007, fecha en la que se produjo su captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión hasta el 8 de agosto de 2018, fecha en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de acceder a la prisión domiciliaria, sin que posteriormente registrara visitas positivas por el INPEC o por servidores de estos despachos; en consecuencia, en ese interregno físicamente descontó **134 meses y 2 días**.

Y, luego, la segunda (ii) desde el 16 de julio de 2019, data en la que se produjo su captura con ocasión a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 8 de febrero de 2023, lapso en que físicamente ha purgado **42 meses y 22 días**.

Por tanto, físicamente por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha purgado un monto de **176 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-06-2013	01 mes y 16 días x estud.
04-06-2013	06 meses y 17 días x trab.
22-04-2014	01 mes y 05 días
29-07-2015	04 meses y 16 días
26-05-2016	03 meses y 20 días
22-07-2016	01 mes y 06 días
27-01-2017	01 mes y 08 días
16-05-2017	01 mes y 08 días
<b>Total</b>	<b>24 meses y 06 días</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **175 meses y 22 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **24 meses y 6 días**, arroja un monto global de pena purgada de **200 meses**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 240 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **144 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fuertemente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Abelardo Murillo Sandoval** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar al estudiar los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciados.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, OFICIESE a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de continuar con el estudio de la solicitud de libertad condicional presentada por **Abelardo Murillo Sandoval**.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la libertad condicional, para cuyo efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 27 meses y 11 días, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.

**3.-Negar** la libertad condicional a **Abelardo Murillo Sandoval**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**4.-Desé** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2007 05467 00  
Ubicación: 71888  
Auto Nº 129/23

Atc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2007 05467 00  
 Ubicación: 71888  
 Auto Nº 129/23  
 Sentenciado: 1. Abelardo Murillo Sandoval  
 2. Pedro Emilio Pachón Gómez  
 Delitos: Concierto para delinquir y otros  
 Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
 2. Domiciliaria  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: 1. Niega libertad condicional  
 2. Concede libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad a la libertad condicional invocada por los sentenciados **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2009, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval** en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas, de acuerdo a lo que se le impuso penas de prisión de 120 meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de mayo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en auto de 29 de julio del año citado, dicha Corporación aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de cesación.

En auto de 5 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval** descuentan pena desde el 6 de junio de 2007, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, esta sede judicial en decisiones de 7 de septiembre de 2012 y 20 de febrero de 2013, decretó la acumulación jurídica de las de penas impuestas a **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo**

**Murillo Sandoval**, respectivamente, dentro de los procesos con radicados 11001600001320070546700, 110016000013200705742 y 11001600002320070242400 y les fijó una pena acumulada de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y utilización de uniformes e insignias de uso privativo en cuanto al primero de los radicados, utilización de uniformes e insignias y falsedad material en documento público agravada por el uso respecto al segundo de los radicados y hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones respecto al último de los radicados.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados fueron condenados al pago de daños y perjuicios en cuantía de **doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000)**, monto que se mantuvo tras la referida acumulación de penas.

Ulteriormente, en proveído de 2 de febrero de 2016, se concedió al penado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de compromiso que diligenció el 10 de febrero de 2016; no obstante, se le revocó en auto de 30 de abril de 2018 pero, en sede de segunda instancia, con decisión de 8 de octubre del año citado se mantuvo el sustituto.

Ulteriormente, el proveído de 11 de febrero de 2019 se revocó al penado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la prisión domiciliaria, siendo confirmada, la revocatoria, el 16 de mayo del año citado por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento; no obstante, esta sede judicial en providencia de 23 de julio de 2020 decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de sustanciación de 16 de octubre de 2018, con el que se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y por consiguiente se mantuvo el sustituto de la prisión domiciliaria.

A su turno, en auto de 3 de noviembre de 2017, se concedió al penado **Abelardo Murillo Sandoval** la prisión domiciliaria, beneficio que luego en decisión de 12 de octubre de 2018 se le revocó y, en consecuencia, se emitió boleta de traslado inframural 11/18.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **6 meses y 10 días** en auto de 10 de agosto de 2011; (ii) **19 días** en auto de 10 de septiembre de 2012; (iii) **1 mes y 12 días** en auto de 24 de enero de 2013; (iv) **1 mes y 10 días** en auto de 18 de abril de 2013; (v) **1 mes y 25 días** en auto de 25 de febrero de 2014; (vi) **12 días** en auto de 21 de mayo de 2014; (vii) **1 mes y 4 días** por estudio y **3 meses y 27 días** por trabajo en auto de 9 de marzo de 2015; (viii) **1 mes y 4 días** en auto de 24 de agosto de 2015; (ix) **1 mes y 4 días** en auto de

22 de octubre de 2015; (x) 12 días en auto de 30 de octubre de 2015; (xi) 24 días en auto de 2 de febrero de 2016; y, (xii) 4 meses y 4 días en auto de 22 de junio de 2017.

Por su parte, al penado **Abelardo Murillo Sandoval** se le ha reconocido por concepto de redención de pena los siguientes montos: (i) 1 mes y 16 días por estudio y 6 meses y 17 días por trabajo en auto de 4 de junio de 2013; (ii) 1 mes y 5 días en auto de 22 de abril de 2014; (iii) 4 meses y 16 días en auto de 29 de julio de 2015; (iv) 3 meses y 20 días en auto de 26 de mayo de 2016; (v) 1 mes y 6 días en auto de 22 de julio de 2016; (vi) 1 mes y 8 días en auto de 27 de enero de 2017; y, (vii) 1 mes y 8 días en auto de 16 de mayo de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos

exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada por el interno **Pedro Emilio Pachón Gómez**.

Evoquese que, **Pedro Emilio Pachón Gómez** carga una pena acumulada de 240 meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego, monto del que ha descontado físicamente, a la fecha, 8 de febrero de 2023, 188 meses y 2 días de prisión, toda vez que por esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 5 de junio de 2007.

Proporcion a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han efectuado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-08-2011	6 meses y 10 días
10-09-2012	19 días
24-01-2013	1 mes y 12 días
18-04-2013	1 mes y 10 días
25-02-2014	1 mes y 25 días
21-05-2014	12 días
09-03-2015	1 mes y 04 días x estud
09-03-2015	3 meses y 27 días x trab.
24-08-2015	1 mes y 04 días
22-10-2015	1 mes y 04 días
30-10-2015	12 días
02-02-2016	24 días
22-06-2017	4 meses y 04 días
<b>Total</b>	<b>24 meses y 17 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, esto es, 188 meses y 2 días de prisión y las redenciones de pena, 24 meses y 17 días arroja un monto global de 212 meses y 19 días de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a 240 meses de prisión, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 144 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota certificó la conducta del interno durante el tiempo de reclusión en grados de "buena" y "ejemplar", de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió la Resolución 2693 de 19 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Pedro Emilio Pachón Gómez**.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Pedro Emilio Pachón Gómez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que el nombrado se encuentra actualmente privado de la libertad en su lugar de domicilio, ubicado en la carrera 101 N° 83-90 apto. 111 barrio Bochica IV de Bogotá, de lo que se extrae que cuenta con arraigo comprobado.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", ésta constituye un presupuesto que también exige la norma transcrita para acceder al mecanismo de la libertad condicional, pues, ciertamente, la procedencia del citado beneficio no puede dejarse al solo cumplimiento de los requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), debido a que también se requiere el estudio de las condiciones particulares del sentenciado orientados hacia las funciones de la pena que consisten en abreviados términos de la Ley 906 de 2004, y en particular, de acuerdo con la ley, no por el contexto de satisfacción de los presupuestos señalados para tales fines.

En el caso, no pasa por alto la gravedad de los hechos objeto de sanción punitiva que **Pedro Emilio Pachón Gómez**, junto con sus compañeros de celda, portaron plomo con el objetivo del pasaje, ingreso e ingreso en una vivienda residencial y apoderarse de dinero en efectivo, joyas y títulos valores en cuantía de \$125.000.000, situación que no fue aislada pues los hechos descritos acaecieron el 31 de mayo de 2007 y su captura se produjo el 6 de junio de dicho año, cuando fue requisado por policías que hallaron en su poder los referidos uniformes, luego de revelarse un segundo atraco.

No obstante, es preciso señalar que el penado permaneció privado de su libertad al interior de establecimiento de reclusión entre 2007 y 2016 y, aunque en ese interregno sólo descontó 24 meses y 17 días, ello no obedeció a sanción disciplinaria, pues revisada la cartilla biográfica,

no registra anotación en ese sentido y, por el contrario, durante la permanencia de **Pedro Emilio Pachón Gómez** en el panóptico, su conducta fue calificada en los grados de "buena" y "ejemplar".

Asimismo, se observa que, en auto de 23 de julio de 2020 se dispuso "iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que, el penado Pedro Emilio Pachón Gómez y/o la defensa (de haberla), se sirvan presentar las explicaciones pertinentes en punto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, indicando que está facultado para presentar a este despacho todas las pruebas que considere pertinentes aportar para el estudio al momento de estudiar la eventual revocatoria del sustituto concedido, dándosele la oportunidad de aportar declaraciones extra juicio y demás elementos materiales probatorios en relación con las pruebas que pretenda hacer valer y que solicita sean decretadas por el despacho judicial ante la imposibilidad debido a la pandemia de citar personas a declarar, por las normas de aislamiento y cuarentena decretadas por el gobierno".

De igual manera, se ordenó "oficiar al director del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual del instituto nacional penitenciario y carcelario - inpec, para que remitan en un término no superior a cuarenta y ocho horas, siguientes posteriores al recibo de la comunicación, información relacionada con la visita realizada de fecha 18 de septiembre de 2018; funcionario que realizó la visita, hora de la visita y quien los atendió y los motivos que se argumentaron; igualmente informar si se han presentado fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica".

Empero, como quiera que el penado justificó y respaldó el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederse el sustituto, en auto de 14 de octubre de 2020, se dispuso mantener el sustituto de prisión domiciliaria, en otras palabras, se dispuso que el penado continúe con el sustituto de prisión domiciliaria de La Picota, que permita inferir que **Pedro Emilio Pachón Gómez** se ha sustraído de los deberes que le atañen como persona privada de la libertad al interior de su domicilio.

De otra parte, al revisar la página (web) de la Rama Judicial, Ramo contencioso penal, así como la página SISPEC, se observa que el sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** haya desplegado otro hecho punible con posterioridad a que se le otorgara la prisión domiciliaria, pues, aunque registra dos procesos más en su contra, ellos corresponden a aquellos que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, lo que hace suponer que no se trataba de un infractor primario, pero que el proceso de resocialización, ha surtido los efectos esperados.

A partir de lo expuesto, se colige que **Pedro Emilio Pachón Gómez**, como ya se anotó, está comprometido con su proceso de resocialización, toda vez que el comportamiento que ha desplegado se aviene con las

exigencias del tratamiento penitenciario y, por consiguiente, se avizora que su proceder se subsume en los estándares sociales establecidos.

Luego, entonces, aunque no se desconoce la gravedad conatural de las conductas que originaron su punición, sopesada esta con el progreso que el penado ha logrado en desarrollo de su proceso de resocialización y, dado que ha purgado más del 88% de la pena acumulada que se le irrogó, esta instancia emite un pronóstico diagnóstico favorable que permite a este despacho suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, concluye al afirmar que **Pedro Emilio Pachón Gómez** no requiere continuar con la ejecución de la pena irrogada y que, por el contrario, debe darsele la oportunidad de que se inserte al conglomerado social como un miembro útil a esta.

Ahora bien, en cuanto a los daños y perjuicios, se tiene que, en auto de 2 de febrero de 2016, esta sede judicial concedió a **Pedro Emilio Pachón Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria y, lo requirió a efecto de que realizara propuesta de pago de los daños y perjuicios, ante lo cual indicó, en memorial de 13 de julio de 2017, que no cuenta con recursos económicos, pero que se hallaba dispuesto a pagar luego de que obtuviera la libertad condicional y un empleo estable para llegar a un acuerdo.

Por ello, bajo la comprensión de que al recobrar la libertad el penado se reincorporará a la vida laboral e intentará resarcir los perjuicios ocasionados con el punible, esta instancia concederá a **Pedro Emilio Pachón Gómez** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **27 meses y 11 días**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberá constituir mediante título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Así mismo, se advierte al sentenciado que cuenta con un lapso de **doce (12) meses** para satisfacer el pago de los daños y perjuicios, de lo cual deberá allegar constancia; además, si durante el periodo de prueba atrás citado, **Pedro Emilio Pachón Gómez** se sustrae del pago de perjuicios o transgrede cualquier otra de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota", la que solo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

De la libertad condicional impetrada por el informante **Abelardo Murillo Sandoval**.

Recuérdese que, **Abelardo Murillo Sandoval** purga una pena acumulada de **cuarenta y cuatro (44) meses** por los delitos de **concierto para delinquir y otros**, **uso de uniforme y insignias** y **porte ilegal de armas de fuego** y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) La primera, entre el 6 de junio de 2007, fecha en la que se produjo su captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión hasta el 8 de agosto de 2018, fecha en la que se produjo el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de acceder a la prisión domiciliaria, sin que posteriormente registrara visitas positivas por el INPEC o por servidores de estos despachos; en consecuencia, en ese interregno físicamente descontó **134 meses y 2 días**.

Y, luego, la segunda (ii) desde el 16 de julio de 2019, data en la que se produjo su captura con ocasión a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 8 de febrero de 2023, lapso en que físicamente ha purgado **42 meses y 22 días**.

Por tanto, físicamente por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha purgado un monto de **176 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-06-2013	01 mes y 16 días x estud.
04-06-2013	06 meses y 17 días x trab.
22-04-2014	01 mes y 05 días
29-07-2015	04 meses y 16 días
26-05-2016	03 meses y 20 días
22-07-2016	01 mes y 06 días
27-01-2017	01 mes y 08 días
16-05-2017	01 mes y 08 días
Total	24 meses y 06 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **175 meses y 22 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **24 meses y 6 días**, arroja un monto global de pena purgada de **200 meses**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 240 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **144 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Abelardo Murillo Sandoval** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, los legajos no abarcan el estudio de los requisitos exigidos para la libertad condicional, pues hasta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### EXTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre los hojas de vida de los sentenciados.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, OFICIESE a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de continuar con el estudio de la solicitud de libertad condicional presentada por **Abelardo Murillo Sandoval**.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la libertad condicional, para cuyo efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 27 meses y 11 días, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.

**3.-Negar** la libertad condicional a **Abelardo Murillo Sandoval**, conforme lo expuesto en esta motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICAR Y CUMPLIR  
MAYRA AVILA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 013 2007 05467 00  
Ubicación: 71888  
Auto Nº 129/23

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha. Notifiqué por Establecimiento.

06 MAR 2023

La anterior proveyó

El Secretario

RE: AUI No. 129/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 - NI 71888 - NIEGA LC - CONCEDE LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/02/2023 18:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 7:47

**Para:** abogadojames@hotmail.com <abogadojames@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 129/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 - NI 71888 - NIEGA LC - CONCEDE LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

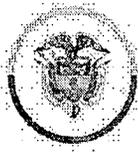
*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comun quelo de inmediato, respondiendolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci n confidencial de la Procuradur a General de la Naci n y se encuentra protegida por la Ley. S lo puede ser utilizada por el personal o compa a a la cual est  dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci n, difusi n, distribuci n, copia o toma de cualquier acci n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

PEDRO EMILIO PACHON GOMEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
PEDRO EMILIO PACHON GOMEZ  
CRA 101 # 83 - 90, INT. 3, APTO. 111 BOCHICA IV MANZANA 19 P.H. 4822811 CEL \*3203071482  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1849

NUMERO INTERNO 71888  
REF: PROCESO: No. 110016000013200705467  
C.C: 80025322

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 129/23 DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



*Levoca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

Doctora  
Sandra Ávila Barrera  
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	39052
Condenado a notificar	Heidy Julieth Martínez Mayorga
C.C	1023928477
Fecha de notificación	25 de enero de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	AI 064 de fecha 18 de enero de 2023
Dirección de notificación	Carrera 9 No. 37 15 sur

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No 064/23 de fecha, 18 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

**Descripción:** Me permito informar que el día 25 de enero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria de la condenada Heidy Julieth Martínez Mayorga, Carrera 9 No. 37 - 15 sur barrio Barcelona, aproximadamente a las 10:45 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia señor que indica ser el tío de la penada, quien informa que salió a llevar al hijo al médico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

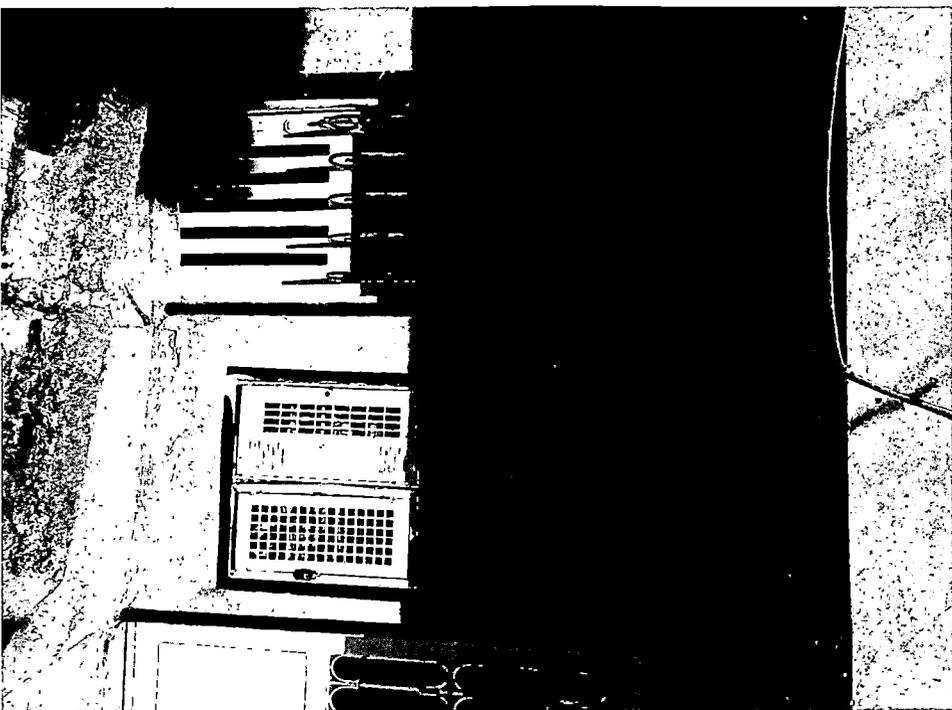
Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

*David Anzola*  
10/2/2023  
2:47 pm

\*DAAJ\*



Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delito: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**; así, como también lo atinente a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria; mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses, último al que además, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Posteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022

De otro lado, el 2 de diciembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**; sin embargo, en proveído de 23 de agosto de 2022, esta sede judicial dispuso "Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 2 de diciembre de 2020 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, REQUIERASE a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado en la decisión citada, enterando a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital"; a la par, se dispuso AUTORIZAR el cambio de domicilio que invocó la nombrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

#### De la solicitud de libertad condicional de Edwin Mauricio Valdés Camayo.

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha, 18 de enero de 2022, ha descontado un quantum de **cincuenta y cinco (55) meses y veinte (20) días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por estudio en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
Total	5 meses y 21 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **61 meses y 11 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 88 meses de prisión que se le impuso, **corresponden a 52 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que se conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que, en una primera ocasión, el nombrado manifestó que contaba con arraigo familiar y social en la **"carrera 11 B Este Nº 53 Sur 20, Barrio el Pinar de esta ciudad"**, por lo que esta instancia judicial mediante auto de 23 de agosto de 2022, dispuso la verificación del mismo a través de visita del área de asistencia social.

Sin embargo, posteriormente, el interno allegó a esta sede judicial otra dirección de arraigo familiar y social, esto es, la **"Carrera 13 Nº 2a-19 Barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca"**, motivo por el que, en proveído de 26 de octubre de 2022, se ordenó **"COMISIONAR, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ - VALLE DEL CAUCA, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando el parentesco de los mencionados**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ciudadanos con el sentenciado y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado".

La citada comisión se asignó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle del Cauca, instancia que a través de correo de 9 de noviembre de 2022, informó que, "...respecto a la comisión me permito informar al señor Juez que, el día de hoy 09/11/2022 me dirijo a la dirección abonada, siendo atendido por el señor HENRY VALDEZ PIZARRO y la señora MARCELA VALDEZ PLAZA, respondiendo a lo que la comisión dispone de que se informara que parentesco tienen con el señor EDWIN MAURICIO VALDEZ CAMAYO, a lo que a esto responden que son PADRE y HERMANA respectivamente".

No obstante, aunque la comisión resulta coherente con la información requerida, lo cierto es que, no es suficiente para determinar el arraigo del penado, pues en dicha diligencia solo se estableció el vínculo que tienen Henry Valdez Pizarro y Marcela Valdez Plaza con el sentenciado, esto es, padre y hermana, más no se estableció si éstos están dispuestos a recibirlo en su residencia, lugar que debe quedar plenamente identificado por esta sede judicial, pues este correspondería a aquel en el que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** deberá ser notificado de las decisiones adoptadas dentro de la actuación y ubicado para cualquier efecto, más aún cuando, se insiste, en pretérita oportunidad allegó otra dirección, lo que impone al Juzgado la obligación de constatar de manera efectiva el arraigo, con el fin de evitar inconsistencias y, que hace necesario comisionar nuevamente a efectos de constatar la existencia real y efectiva del presupuesto del arraigo social y familiar del nombrado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario, bajo ninguna circunstancia, puede abandonar su vivienda, salvo, claro está, que lo haga con permiso de autoridad judicial o penitenciaria.

Respecto a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, evóquese que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, la nombrada suscribió, el 26 de septiembre de 2018, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la penada para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la citada diligencia y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, a saber:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que "el incumplimiento, de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Situación a la que se suma que, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° prevé:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (...).*

En el caso, se tiene que, con ocasión de los informes de diligencia de notificación personal suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que, respectivamente, se dio cuenta de las transgresiones en que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** incurrió, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 5 de marzo y 23 de julio de 2020, esta instancia judicial, en decisión de 2 de diciembre de 2020 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 18 de febrero de 2021 se intentó notificar a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en la **carrera 9 N° 37 sur-15**; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, la nombrada no se encontró en el lugar de reclusión domiciliaria.

Sobre el particular, el servidor judicial indicó:

*"...me atendió la mamá de la PPL, María Teresa Martínez, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa, debido a que se encontraba en una reunión de padres del colegio, por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada".*

Luego, al revisar el diligenciamiento, se estableció que, en providencia de 2 de septiembre de 2020, esta instancia judicial autorizó el cambio de domicilio a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** a la calle 44 A Sur N° 9 L-60 Barrio Mirador 1 y 2 Puerto Rico, motivo por el que, en auto de 23 de agosto de 2022, se dejó sin efecto el aludido trámite, previsto en el artículo 477 de la norma procesal, para que se evacuara en debida forma.

Sin embargo, en la citada providencia, esto es, auto de 23 de agosto de 2022, el despacho también se pronunció sobre solicitud realizada por la sentenciada, tendiente a obtener de nuevo la autorización para cambiar de domicilio a la **carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, pues explicó que su abuela vendió el inmueble en el que residía y debía regresar a vivir con sus progenitores.

Por ello, el Juzgado accedió a su pedimento y precisó que *"a través de la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realicé en DEBIDA FORMA, el trámite previsto en el artículo*

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto N° 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

477 de la Ley 906 de 2004 **en la dirección carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, notificando a la penada y a la defensa y, córraseles traslado de los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios de estos despachos de 5 de marzo y 23 de julio de 2020, así como del auto de 8 de mayo, 2 de septiembre y 2 de diciembre de 2020", sin que en el término referido, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** haya exculpado su proceder.

Cabe señalar que, según informe de notificación rendido por citador del Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, el 30 de agosto de 2022, se dirigió a la enunciada nomenclatura, **carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, con el fin de enterar a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** de las decisiones adoptadas en auto de 23 de agosto de 2022, entre ellas, el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin resultado positivo.

En el citado informe, el servidor judicial precisó: *"En la fecha me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora que no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde maso (sic) menos 4 meses se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada..."*

Tal situación denota sin lugar a duda que, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha abandonado de manera constante su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, lo que hace evidente el incumplimiento a la obligación de *"No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial"*, sin presentar además, exculpación alguna con el que justifique de manera eventual su proceder.

Súmese a lo dicho que, en auto de 23 de agosto de 2022, esta sede judicial también dispuso llevar a cabo visita domiciliaria a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** con el fin de determinar las condiciones bajo las cuales estaba cumpliendo la pena impuesta, motivo por el que, a través del área de Asistencia Social se allegó informe 2296 de 10 de octubre de 2022 de visita domiciliaria en el que se indicó:

*"Una vez en la vivienda, la cual corresponde a una casa de tres pisos y terraza cubierta, color azul, se procede a timbrar y golpear de manera fuerte por varios minutos, pero nadie atiende el llamado, solo se escuchan perros ladrar, se lanzan piedritas a las ventanas del segundo y tercer piso, pero nadie sale. Se espera por un buen lapso, pero nadie entra ni sale del lugar.*

*Por lo anterior, se da por terminada la diligencia pues nadie atiende el llamado pese a golpear fuerte en el portón y la puerta y timbrar en dos timbres que se observan, lanzar piedritas a las ventanas".*

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cobro por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Lo anterior corrobora que la sentenciada suele evadirse del lugar en el que solicitó cumplir la pena, pues no solo se sustrajo de justificar la ausencia registrada durante los días 5 de marzo y 23 de julio de 2020, por las que se corrió traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino que, al intentar notificarle de esta decisión, tampoco fue hallada en el inmueble por el citador del Centro de Servicios Administrativos y, menos aún, por la Asistente Social designada a efecto de realizar visita domiciliaria, sin que además pueda mostrarse ajena a las situaciones planteadas en esta decisión, pues lo cierto es que fue su propia apoderada quien, a la par de renunciar, manifestó que "...fui notificada en debida forma del auto de 23 de agosto de 2022 y que la señora Heidy Julieth Martínez Mayorga tiene conocimiento de este, así mismo, de mi renuncia" y allegó como respaldo, captura de pantalla en la que se evidencia el envío del referido auto.

Lo expuesto permite evidenciar que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedora y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Se insiste, entonces, que el actuar de la penada no ha sido ocasional o aislado, por el contrario, la evasión de **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia de la nombrada en el inmueble fijado como sitio de reclusión no ha sido hallada.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra de la nombrada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y a la RM El Buen Pastor para que haga parte de la hoja de vida de los sentenciados.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cobro por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Como quiera que en esta decisión se negó al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, al considerarse que el informe rendido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle no satisface las exigencias normativas a efecto de analizar la concesión del citado subrogado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** de nuevo al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la "**Carrera 13 N° 2a-19 barrio santa bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca**", con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando no solo el parentesco de los mencionados ciudadanos con el sentenciado; sino además, si están dispuestos a recibir al penado en su residencia y a tener ese sitio como lugar de domicilio del penado.

Además, deberá allegarse a esta actuación, copia de documentos de identificación de **Henry Valdez Pizarro y/o Marcela Valdez Plaza**, quienes el penado identificó como los residentes del inmueble; así, como registro fotográfico de este con el que se acredite sumariamente su existencia.

En cuanto a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, en firme esta decisión, deberá remitirse Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** realice su traslado de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Finalmente, **ACEPTESE** la renuncia presentada por la profesional del derecho María Hilda Muñoz Mora, identificada con la C.C. 39.521.490 y Tarjeta Profesional N° 147.118 del Consejo Superior de la Judicatura e infórmese de ello a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**. Adviértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Entérese de la presente determinación a las oficinas Jurídicas de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y La Picota, a los condenados en sus sitios de reclusión y, a los defensores (de haberlos).

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisóis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar a Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.

**2.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 38052  
Auto Nº 064/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**06 MAR 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delito: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**; así, como también lo atinente a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** también como cómplice del delito enunciado en la modalidad de portar y de cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, a la primera le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria; mientras al segundo le fijó sesenta (60) meses de prisión, multa de 33.66 SMLMV, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para la primera por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y para el segundo por 40 meses, último al que además, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de mayo de 2018.

Uteriormente, en providencia de 4 de julio de 2019, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2016 06725 00 y 11001 60 00 013 20107 09606 01 en favor de **Edwin Mauricio Valdés Camayo** por lo que se fijó una **pena acumulada de ochenta y ocho (88) meses de prisión**, multa de 35.66 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La foliatura da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 31 de marzo de 2020; y, **4 meses y 16 días** en auto de 23 de agosto de 2022

De otro lado, el 2 de diciembre de 2020 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**; sin embargo, en proveído de 23 de agosto de 2022, esta sede judicial dispuso "*Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 2 de diciembre de 2020 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, REQUIERASE a la Secretaria Nº 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite señalado en la decisión citada, enterando a la penada Heidy Julieth Martínez Mayorga y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital*"; a la par, se dispuso AUTORIZAR el cambio de domicilio que invocó la nombrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

#### De la solicitud de libertad condicional de Edwin Mauricio Valdés Camayo.

Evóquese que, **Edwin Mauricio Valdés Camayo** purga una pena acumulada de **ochenta y ocho (88) meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en la modalidad de portar, en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 12 y 13 de junio de 2016, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 29 de mayo de 2018, por lo que a la fecha, 18 de enero de 2022, ha descontado un quantum de **cincuenta y cinco (55) meses y veinte (20) días**.

A dicho monto corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena por estudio en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-03-2020	1 mes y 05 días
23-08-2022	4 meses y 16 días
Total	5 meses y 21 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total redimido, arroja un monto global de pena purgada de **61 meses y 11 días**; situación que denota que el sentenciado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de 88 meses de prisión que se le impuso **corresponden a 52 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 03409 de 7 de julio de 2022 en la que se conceptuó **favorablemente** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, por lo que deviene cumplido el referido requisito; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que, en una primera ocasión, el nombrado manifestó que contaba con arraigo familiar y social en la **"carrera 11 B Este N° 53 Sur 20, Barrio el Pinar de esta ciudad"**, por lo que esta instancia judicial mediante auto de 23 de agosto de 2022, dispuso la verificación del mismo a través de visita del área de asistencia social.

Sin embargo, posteriormente, el interno allegó a esta sede judicial otra dirección de arraigo familiar y social, esto es, la **"Carrera 13 N° 2a-19 Barrio Santa Bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca"**, motivo por el que, en proveído de 26 de octubre de 2022, se ordenó **"COMISIONAR, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARI - VALLE DEL CAUCA, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando el parentesco de los mencionados"**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ciudadanos con el sentenciado y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado".

La citada comisión se asignó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Vaile del Cauca, instancia que a través de correo de 9 de noviembre de 2022, informó que, "...respecto a la comisión me permito informar al señor Juez que, el día de hoy 09/11/2022 me dirijo a la dirección abonada, siendo atendido por el señor HENRY VALDEZ PIZARRO y la señora MARCELA VALDEZ PLAZA, respondiendo a lo que la comisión dispone de que se informara que parentesco tienen con el señor EDWIN MAURICIO VALDEZ CAMAYO, a lo que a esto responden que son PADRE y HERMANA respectivamente".

No obstante, aunque la comisión resulta coherente con la información requerida, lo cierto es que, no es suficiente para determinar el arraigo del penado, pues en dicha diligencia solo se estableció el vínculo que tienen Henry Valdez Pizarro y Marcela Valdez Plaza con el sentenciado, esto es, padre y hermana, más no se estableció si éstos están dispuestos a recibirlo en su residencia, lugar que debe quedar plenamente identificado por esta sede judicial, pues este correspondería a aquel en el que **Edwin Mauricio Valdés Camayo** deberá ser notificado de las decisiones adoptadas dentro de la actuación y ubicado para cualquier efecto, más aún cuando, se insiste, en pretérita oportunidad allegó otra dirección, lo que impone al Juzgado la obligación de constatar de manera efectiva el arraigo, con el fin de evitar inconsistencias y, que hace necesario comisionar nuevamente a efectos de constatar la existencia real y efectiva del presupuesto del arraigo social y familiar del nombrado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** y, consecuentemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria de la sentenciada Heidy Julieth Martínez Mayorga.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario, bajo ninguna circunstancia, puede abandonar su vivienda, salvo, claro está, que lo haga con permiso de autoridad judicial o penitenciaria.

Respecto a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, evóquese que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria y, para acceder a dicho sustituto, la nombrada suscribió, el 26 de septiembre de 2018, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la penada para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la citada diligencia y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, a saber:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- b) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que "el incumplimiento, de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva...".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Situación a la que se suma que, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º prevé:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (...).*

En el caso, se tiene que, con ocasión de los informes de diligencia de notificación personal suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que, respectivamente, se dio cuenta de las transgresiones en que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** incurrió, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el 5 de marzo y 23 de julio de 2020, esta instancia judicial, en decisión de 2 de diciembre de 2020 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 18 de febrero de 2021 se intentó notificar a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** en la **carrera 9 N° 37 sur-15**; no obstante, según reposa en informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, la nombrada no se encontró en el lugar de reclusión domiciliaria.

Sobre el particular, el servidor judicial indicó:

*"...me atendió la mamá de la PPL, María Teresa Martínez, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa, debido a que se encontraba en una reunión de padres del colegio, por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada".*

Luego, al revisar el diligenciamiento, se estableció que, en providencia de 2 de septiembre de 2020, esta instancia judicial autorizó el cambio de domicilio a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** a la calle 44 A Sur N° 9 L-60 Barrio Mirador 1 y 2 Puerto Rico, motivo por el que, en auto de 23 de agosto de 2022, se dejó sin efecto el aludido trámite, previsto en el artículo 477 de la norma procesal, para que se evacuara en debida forma.

Sin embargo, en la citada providencia, esto es, auto de 23 de agosto de 2022, el despacho también se pronunció sobre solicitud realizada por la sentenciada, tendiente a obtener de nuevo la autorización para cambiar de domicilio a la **carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, pues explicó que su abuela vendió el inmueble en el que residía y debía regresar a vivir con sus progenitores.

Por ello, el Juzgado accedió a su pedimento y precisó que "a través de la **Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realicé en DEBIDA FORMA, el trámite previsto en el artículo**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

477 de la Ley 906 de 2004 **en la dirección carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, notificando a la penada y a la defensa y, córraseles traslado de los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios de estos despachos de 5 de marzo y 23 de julio de 2020, así como del auto de 8 de mayo, 2 de septiembre y 2 de diciembre de 2020", sin que en el término referido, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** haya exculpado su proceder.

Cabe señalar que, según informe de notificación rendido por citador del Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, el 30 de agosto de 2022, se dirigió a la enunciada nomenclatura, **carrera 9 N° 37-15 sur Barrio Barcelona**, con el fin de enterar a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** de las decisiones adoptadas en auto de 23 de agosto de 2022, entre ellas, el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin resultado positivo.

En el citado informe, el servidor judicial precisó: *"En la fecha me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora que no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que desde maso (sic) menos 4 meses se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada..."*.

Tal situación denota sin lugar a duda que, **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha abandonado de manera constante su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, lo que hace evidente el incumplimiento a la obligación de "No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial", sin presentar además, exculpación alguna con el que justifique de manera eventual su proceder.

Súmese a lo dicho que, en auto de 23 de agosto de 2022, esta sede judicial también dispuso llevar a cabo visita domiciliaria a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** con el fin de determinar las condiciones bajo las cuales estaba cumpliendo la pena impuesta, motivo por el que, a través del área de Asistencia Social se allegó informe 2296 de 10 de octubre de 2022 de visita domiciliaria en el que se indicó:

*"Una vez en la vivienda, la cual corresponde a una casa de tres pisos y terraza cubierta, color azul, se procede a timbrar y golpear de manera fuerte por varios minutos, pero nadie atiende el llamado, solo se escuchan perros ladrar, se lanzan piedritas a las ventanas del segundo y tercer piso, pero nadie sale. Se espera por un buen lapso, pero nadie entra ni sale del lugar.*

*Por lo anterior, se da por terminada la diligencia pues nadie atiende el llamado pese a golpear fuerte en el portón y la puerta y timbrar en dos timbres que se observan, lanzar piedritas a las ventanas".*

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Lo anterior corrobora que la sentenciada suele evadirse del lugar en el que solicitó cumplir la pena, pues no solo se sustrajo de justificar la ausencia registrada durante los días 5 de marzo y 23 de julio de 2020, por las que se corrió traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino que, al intentar notificarle de esta decisión, tampoco fue hallada en el inmueble por el citador del Centro de Servicios Administrativos y, menos aún, por la Asistente Social designada a efecto de realizar visita domiciliaria, sin que además pueda mostrarse ajena a las situaciones planteadas en esta decisión, pues lo cierto es que fue su propia apoderada quien, a la par de renunciar, manifestó que *"...fui notificada en debida forma del auto de 23 de agosto de 2022 y que la señora Heidi Julieth Martínez Mayorga tiene conocimiento de este, así mismo, de mí renuncia"* y allegó como respaldo, captura de pantalla en la que se evidencia el envío del referido auto.

Lo expuesto permite evidenciar que la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedora y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le produce las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Se insiste, entonces, que el actuar de la penada no ha sido ocasional o aislado, por el contrario, la evasión de **Heidy Julieth Martínez Mayorga** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia de la nombrada en el inmueble fijado como sitio de reclusión no ha sido hallada.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará la prisión domiciliaria** y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra de la nombrada.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y a la RM El Buen Pastor para que haga parte de la hoja de vida de los sentenciados.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Picota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Como quiera que en esta decisión se negó al penado **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, al considerarse que el informe rendido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí-Valle no satisface las exigencias normativas a efecto de analizar la concesión del citado subrogado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** de nuevo al citado despacho, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la **"Carrera 13 Nº 2a-19 barrio santa bárbara, del municipio de Guacarí Valle del Cauca"**, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, indicando no solo el intermedio de los mencionados ciudadanos con el sentenciado; sino además, si están dispuestos a recibir al penado en su residencia y a tener ese sitio como lugar de domicilio del penado.

Además, deberá allegarse a esta actuación, copia de documentos de identificación de **Henry Valdez Pizarro y/o Marcela Valdez Plaza**, quienes el penado identificó como los residentes del inmueble; así, como registro fotográfico de este con el que se acredite sumariamente su existencia.

En cuanto a **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, en firme esta decisión, deberá remitirse Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** realice su traslado de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Finalmente, **ACEPTESE** la renuncia presentada por la profesional del derecho María Hilda Muñoz Mora, identificada con la C.C. 39.521.490 y Tarjeta Profesional Nº.147.118 del Consejo Superior de la Judicatura e infórmese de ello a la penada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**. Advértasele que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Entérese de la presente determinación a las oficinas Jurídicas de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y La Picota, a los condenados en sus sitios de reclusión y, a los defensores (de haberlos).

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23  
Sentenciados: 1. Edwin Mauricio Valdés Camayo  
2. Heidy Julieth Martínez Mayorga  
Delitos: Cohecho por dar u ofrecer  
Fabricación o porte ilegal de armas  
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario "La Plicota"  
2. Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: 1. Niega libertad condicional  
2. Revoca prisión domiciliaria 386 C.P.

### RESUELVE

1.-**Negar** a **Edwin Mauricio Valdés Camayo** la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.

2.-**Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Heidy Julieth Martínez Mayorga**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Heidy Julieth Martínez Mayorga** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-**Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2016 06725 00  
Ubicación: 39052  
Auto Nº 064/23

Atc

RE: AUI No. 064 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 19:23

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 19:21

Para: alexanderbonillacuena@gmail.com <alexanderbonillacuena@gmail.com>; mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>; asesores.consultores.mym@gmail.com <asesores.consultores.mym@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 064 DEL 18 DE ENERO DE 2023 - NI 39052 - NIEGA LC, REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirles copia de la providencia del 18 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

HEIDY JULIETH MARTINEZ MAYORGA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
HEIDY JULIETH MARTINEZ MAYORGA  
CARRERA 9 N° 37 - 15 SUR BARRIO BARCELONA SUR LOCALIDAD SAN CRISTOBAL - 3 10 8 51 17 57  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1852

NUMERO INTERNO 39052  
REF: PROCESO: No. 110016000013201606725  
C.C: 1023928477

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 064/23 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 25 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

NUMERO: 17291 ✓

CONDENADO (A): JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHE S

C.C: 1005690837

Fecha de notificación: 24 de enero de 2023

Hora: 2:26 pm.

Dirección de notificación: Carrera 87 A Bis No. 66 C Sur - 74.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.037/23 de fecha 6/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHE S, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 87 A Bis No. 66 C Sur - 74, como medida de seguridad me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 87 A Bis No. 66 C - 74 Sur, hablo con Mario Poches quien informa que el condenado no reside allí hace varios meses atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 14:26 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-

auditor  
01/02/23



Anexo: Registro fotográfico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Sitio: Cámara 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Regimen: Ley 506/2004  
Ejecución: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Jhonny Steven Balcázar Poches**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonny Steven Balcázar Poches** como responsable del delito de homicidio en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de mayo esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **4 de agosto de 2019**, fecha esta en la que se produjo la captura.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, allegó informe de visita domiciliaria 404 en el que indicó que, el 3 de marzo de 2022, el penado no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria, aseguró que se comunicó a través de video llamada con **Jhonny Steven Balcázar Poches**, quien inicialmente manifestó que se encontraba en el lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, al requerirsele que se acercara a la nomenclatura del inmueble, el nombrado intenta impedirlo para cuyo efecto anuncia que el internet podría fallar para luego reconocer que no se hallaba en el domicilio autorizado, sino en casa de su novia que se ubica en el municipio de Soacha.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

En informe suscrito por el citador del Centro de Servicios de estos Juzgados, se anunció que, el 10 de marzo de 2022, intentó realizar diligencia de notificación personal al penado del auto de 15 de febrero de la citada anualidad; sin embargo, al llegar al domicilio se le indicó que el sentenciado no se encontraba.

Debido a lo anterior, el 26 de julio de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe 404, así como el suscrito por el citador, que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; el 1º de septiembre de la citada anualidad, el citador de estos despachos intentó enterar y notificar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado; sin embargo, fue informado por el ciudadano Mario Poches que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** se tiene que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria le concedió la prisión domiciliaria

prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió, el 13 de marzo de 2020, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, las cuales se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. Permanecer en el lugar indicado
2. Observar buena conducta
3. No cambiar de residencia sin la respectiva autorización
4. A concurrir ante las autoridades cuando se requerido
5. Permitir la entrada de los servidores encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y demás condiciones de seguridad impuestas por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC
6. Caución prendario equivalente a dos (2) SMLMV".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).  
(...)*

En el caso se tiene que, con ocasión de los informes suscritos por la Asistente social y el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que indicaron las transgresiones del sentenciado el 3 y 10 de marzo de 2022, se infirió el incumplimiento de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 26 de julio de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 1º de septiembre de 2022, el citador de estos Juzgados intentó entrar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado; sin embargo, fue informado que el penado no se encontraba en su reclusión domiciliaria.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el

sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones y de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio en 2 ocasiones.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74 con dicha finalidad, uno de sus residentes informó que **Jhonny Steven Balcázar Poches** no se encontraba en el domicilio tal como quedó registrado en el informe de 11 de septiembre de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Ahora bien, el sentenciado remitió memorial en el que indicó:

*"...por medio de presente escrito me dirijo a usted, con el fin de solicitarle mil disculpas por no haber acudido a su llamado a rendir explicaciones, por no encontrarme en mi domicilio, toda vez que no me había dado cuenta que mi abogado el Dr. Luis Antonio Ramos Cortes renunció a mi poder conferido el día 02-12-21, sin notificarme de tal suceso por tal motivo para la época de los hechos le enviaron comunicación a un profesional que ya no tenía nada que ver con mi proceso careciendo de defensa técnica, para lo cual me permito anexar datos de mi nueva defensora..."*

Tal manifestación, lejos esta de ser una justificación a las transgresiones en que incurrió **Jhonny Steven Balcázar Poches**, toda vez que no refirió ninguna circunstancia que valide la necesidad de salir de su sitio de reclusión en las 2 ocasiones que derivaron en el trámite incidental, máxime si se tiene en cuenta que el nombrado en diligencia de compromiso suscrita el 13 de marzo de 2020, se obligó a permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria, es decir, tenía conocimiento que su situación corresponde a la de una persona privada de la libertad.

Añádase que, aunque el sentenciado indicó que no se le notificó de la renuncia del defensor; la verdad sea dicha, revisadas las diligencias, se verificó que el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, intentó notificarlo, el 10 de marzo de 2022, del auto de 15 de febrero de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia del defensor, sin embargo, el penado no fue encontrado en su sitio de reclusión, por lo cual no se logró el enteramiento.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto Nº 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Igualmente, la defensa del penado remitió memorial en el que allega justificaciones de las transgresiones cometidas por su representado en las que señaló:

*"...por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestarle excusas por la ausencia de mi prohijado en su domicilio el día 03 de marzo de 2022, toda vez que tuvo que salir para el odontólogo de urgencias, por un dolor del diente no. 18 del cual le realizaron exodoncia y el día 26 de julio del año 2022, también sale de su domicilio por padecer dolor causado por una lesión en dos dientes..."*

Para tal efecto remitió documento suscrito por la odontóloga Luisa Solano, en que señaló que el paciente "**Jhonny Poches**" asistió por urgencia el día 3 de marzo de 2022 a las 3:00 pm por dolor, realizándole exodoncia del diente/tercer molar Nº 18; sin embargo, no remitió documentación con la que se acredite la realización de dicho procedimiento y revisado el informe Nº 404 suscrito por la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado se limitó a indicar que ese día se encontraba en una cita médica, sin mencionar la exodoncia referida por la odontóloga, así mismo, el penado luego del procedimiento que, la defensa adujo se le realizó, debió retornar a su sitio de reclusión domiciliaria y no al lugar de residencia de la pareja como así lo hizo.

Así mismo, la citada odontóloga remitió un segundo documento en el que indicó que el sentenciado asistió "*con dolor el día 26/07/22 se observa lesión con caries en diente 14 y 5 afectando las paredes mesial, oclusal, se realiza resina de fotocurado a las 11:00 am*"; sin embargo, revisado el expediente no se observa que sobre el día 26 de julio de 2022, el sentenciado fuera requerido para que explicara transgresión alguna, pues únicamente fue requerido para que se pronunciara sobre las transgresiones realizadas los días **3 y 10 de marzo de 2022** y sobre la segunda fecha el penado ni la defensa realizaron pronunciamiento alguno con el que remitieran justificación de la infracción.

Súmese a lo dicho que no puede pasarse por alto que en el documento suscrito por la profesional médica se indicó el nombre de "**Jhonny Poches**", aunque el sentenciado responde al de **Jhonny Steven Balcázar Poches**, situación que no resulta comprensible dada la naturaleza del legajo, pues lo cierto es que el dato allí consignado difiere del verdadero nombre del sentenciado.

De otra parte, el penado remitió solicitud de cambio de domicilio en que indicó:

*"...solicitarle con carácter urgente se sirva autorizarme el cambio de mi domicilio, toda vez que mi familia viajo al exterior por nuevas oportunidades y el primer piso que ocupábamos mi abuelo lo arrendo y que también por su educación me exigió que desocupara porque él no está acostumbrado a ver este tipo de visitas de las autoridades judiciales y mi compañera permanente windy katherine vargas aldana y mi hijo de crianza juan esteban alonso vargas de siete (7) años, tuvieron que salir porque también tuvimos*

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto Nº 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

*que cambiarle de colegio, mi situación ya es demasiado incomoda con los nuevos inquilinos..."*

La defensa del sentenciado también remitió memorial en el que señaló:

*"...COMUNICARLES QUE MI PROHIJADO TIENE UNA NUEVA DIRECCION DE DOMICILIO, TODA VEZ QUE EL SEÑOR JESUS HARLEY PRIETO RAMIREZ, mayor de edad, quien había arrendado un apartamento a la pareja de mi prohijada señora Windy Katherine Vargas Aldana en la carrera 10 No.6-81, en el Conjunto Residencial Confianza 1 Torre 5, apartamento 104, barrio Hogares de Soacha, les realiza una llamada el día 20 de septiembre del año en curso para decirles que debido a la situación económica se vio obligado a vender el apartamento para iniciar una nueva vida en la ciudad de Ibagué-Tolima y que debían desocupar el apartamento lo más pronto posible y entonces, un vecino les indicó un apartamento desocupado, dejando como encargada a la pareja de mi prohijado que realizará la entrega del apartamento a un asesor de la inmobiliaria HABI..."*

No obstante, contrastadas las dos solicitudes remitidas tanto por el penado como por la defensora, se encuentran incongruencias, que impiden a esta instancia judicial tener certeza de la situación por la que el sentenciado solicita la autorización de cambio de reclusión domiciliaria, pues, de una parte, el penado indica que la familia "*viajo al exterior*" y, de otra, la defensa señala que "*el señor Jesús Harley Prieto Ramírez, quien había arrendado un apartamento a la pareja de mi prohijado señora Windy Katherine Vargas Aldana en la carrera 10 Nº 6-81, en el Conjunto Residencial Confianza 1 Torre 5, apartamento 104, barrio Hogares de Soacha, les realiza una llamada el día 20 de septiembre del año en curso para decirles que debido a la situación económica se vio obligado a vender el apartamento para iniciar una nueva vida en la ciudad de Ibagué-Tolima*".

Lo que genera inconsistencias entre las dos manifestaciones pues el lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado se encuentra autorizado en la **carrera 87 A Bis Nº 66 C-Sur -74 Bogotá sector San Pedro Localidad Bosa** y no en el municipio de Soacha - Cúndinamarca ni mucho menos en la dirección que señaló la defensa, lo que permite inferir a este despacho que el sentenciado se trasladó de reclusión domiciliaria sin previa autorización judicial, pues solo hasta el 19 de septiembre de 2022 remitió dicha solicitud.

Por lo anterior, no son de recibo de este despacho las exculpaciones remitidas por el sentenciado y la defensa, pues las mismas no sólo resultan incongruentes, sino que además no justifican el comportamiento del penado, quien, era sabedor de que debía permanecer en su domicilio como sitio de reclusión; no obstante, optó por evadirse de este, a lo que se suma que sobre la transgresión cometida el 10 de marzo de 2022, no aportó soporte que permita a esta sede judicial evidenciar por lo menos de manera sumaria, la necesidad de abandonar su reclusión domiciliaria.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 13 de marzo de 2020, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de no cambiar de residencia sin la respectiva autorización.

Nótese que el penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Jhonny Steven Balcázar Poches** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del penado y, a la par se actualice su base de datos SISIPEC.

Reconocer a la abogada Gloria Jazmín Cepeda Contreras, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.064.844, tarjeta profesional N° 164.934, con dirección de notificaciones en la calle 12 B N° 9-20 oficina 410 y correo electrónico [ferces83@hotmail.com](mailto:ferces83@hotmail.com), como defensora del sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, registre la información en el sistema siglo XXI.

Como quiera que, ingresó memorial suscrito por el penado en el que solicita se conceda el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas se dispone:

Informar al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, es el Director del Establecimiento Carcelario la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las sedes judiciales avalarlos; por tanto, su solicitud

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

deberá ser deprecada para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al penado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por **Jhonny Steven Balcázar Poches** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para lo de su cargo.

Abstenerse por sustracción de materia de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de cambio de reclusión domiciliaria.

Oficiarse a la oficina de Cámara y Comercio de Bogotá a fin de que en el **TERMINO DE DOS (2) DÍAS** remitan certificado de existencia y representación legal del establecimiento Ortopedia y Ortopedia M.

Oficiarse al Establecimiento Ortopedia u Ortopedia M. a fin de que indiquen a esta instancia judicial si la ciudadana Luisa Solano registra como odontóloga en ese establecimiento, de ser afirmativa la respuesta remitir documentación que lo acredite.

Requíerese a la odontóloga Luisa Solano, a la defensa y al sentenciado a fin de que remitan historia clínica del sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, en la que se acrediten los procedimientos clínicos realizados.

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial suscrito por el profesional del derecho Luis Antonio Ramos Cortes, en el que indicó que a partir del 1º de diciembre de 2021 presentó renuncia al poder conferido por el penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jhonny Steven Balcázar Poches** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

**RESUELVE**

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jhonny Steven Balcázar Poches** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al azapite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**06 MAR 2023**

La anterior presencia

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Jhonny Steven Balcázar Poches**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonny Steven Balcázar Poches** como responsable del delito de homicidio en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de mayo esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **4 de agosto de 2019**, fecha esta en la que se produjo la captura.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

La asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, allegó informe de visita domiciliaria 404 en el que indicó que, el 3 de marzo de 2022, el penado no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria, aseguró que se comunicó a través de video llamada con **Jhonny Steven Balcázar Poches**, quien inicialmente manifestó que se encontraba en el lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, al requerírsele que se acercara a la nomenclatura del inmueble, el nombrado intenta impedirlo para cuyo efecto anuncia que el internet podría fallar para luego reconocer que no se hallaba en el domicilio autorizado, sino en casa de su novia que se ubica en el municipio de Soacha.

En informe suscrito por el citador del Centro de Servicios de estos Juzgados, se anunció que, el 10 de marzo de 2022, intentó realizar diligencia de notificación personal al penado del auto de 15 de febrero de la citada anualidad; sin embargo, al llegar al domicilio se le indicó que el sentenciado no se encontraba.

Debido a lo anterior, el 26 de julio de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe 404, así como el suscrito por el citador, que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; el 1º de septiembre de la citada anualidad, el citador de estos despachos intentó enterar y notificar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado; sin embargo, fue informado por el ciudadano Mario Poches que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** se tiene que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria le concedió la prisión domiciliaria

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto Nº 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió, el 13 de marzo de 2020, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal, las cuales se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicárselo que ellas se contraen a:

1. Permanecer en el lugar indicado
2. Observar buena conducta
3. No cambiar de residencia sin la respectiva autorización
4. A concurrir ante las autoridades cuando se requirido
5. Permitir la entrada de los servidores encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y demás condiciones de seguridad impuestas por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC
6. Caución prendario equivalente a dos (2) SMLMV"

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).  
(...)

En el caso se tiene que, con ocasión de los informes suscrito por la Asistente social y el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en los que indicaron las transgresiones del sentenciado el 3 y 10 de marzo de 2022, se infirió el incumplimiento de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 26 de julio de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 1º de septiembre de 2022, el citador de estos Juzgados intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado; sin embargo, fue informado que el penado no se encontraba en su reclusión domiciliaria.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto Nº 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones y de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio en 2 ocasiones.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74 con dicha finalidad, uno de sus residentes informó que **Jhonny Steven Balcázar Poches** no se encontraba en el domicilio tal como quedo registrado en el informe de 11 de septiembre de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Ahora bien, el sentenciado remitió memorial en el que indicó:

*"...por medio de presente escrito me dirijo a usted, con el fin de solicitarle mil disculpas por no haber acudido a su llamado a rendir explicaciones, por no encontrarme en mi domicilio, toda vez que no me había dado cuenta que mi abogado el Dr. Luis Antonio Ramos Cortes renunció a mi poder conferido el día 02-12-21, sin notificarme de tal suceso por tal motivo para la época de los hechos le enviaron comunicación a un profesional que ya no tenía nada que ver con mi proceso careciendo de defensa técnica, para lo cual me permito anexar datos de mi nueva defensora..."*

Tal manifestación, lejos esta de ser una justificación a las transgresiones en que incurrió **Jhonny Steven Balcázar Poches**, toda vez que no refirió ninguna circunstancia que valide la necesidad de salir de su sitio de reclusión en las 2 ocasiones que derivaron en el trámite incidental, máxime si se tiene en cuenta que el nombrado en diligencia de compromiso suscrita el 13 de marzo de 2020, se obligó a permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria, es decir, tenía conocimiento que su situación corresponde a la de una persona privada de la libertad.

Añádase que, aunque el sentenciado indicó que no se le notificó de la renuncia del defensor; la verdad sea dicha, revisadas las diligencias, se verificó que el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, intento notificarlo, el 10 de marzo de 2022, del auto de 15 de febrero de 2022, por medio del cual se aceptó la renuncia del defensor, sin embargo, el penado no fue encontrado en su sitio de reclusión, por lo cual no se logró el enteramiento.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto Nº 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Igualmente, la defensa del penado remitió memorial en el que allega justificaciones de las transgresiones cometidas por su representado en las que señaló:

*"...por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestarle excusas por la ausencia de mi prohijado en su domicilio el día 03 de marzo de 2022, toda vez que tuvo que salir para el odontólogo de urgencias, por un dolor del diente no. 18 del cual le realizaron exodoncia y el día 26 de julio del año 2022, también sale de su domicilio por padecer dolor causado por una lesión en dos dientes..."*

Para tal efecto remitió documento suscrito por la odontóloga Luisa Solano, en que señaló que el paciente "**Jhonny Poches**" asistió por urgencia el día 3 de marzo de 2022 a las 3:00 pm por dolor, realizándole exodoncia del diente/tercer molar Nº 18; sin embargo, no remitió documentación con la que se acredite la realización de dicho procedimiento y revisado el Informe Nº 404 suscrito por la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado se limitó a indicar que ese día se encontraba en una cita médica, sin mencionar la exodoncia referida por la odontóloga, así mismo, el penado luego del procedimiento que, la defensa adujo se le realizó, debió retornar a su sitio de reclusión domiciliaria y no al lugar de residencia de la pareja como así lo hizo.

Así mismo, la citada odontóloga remitió un segundo documento en el que indicó que el sentenciado asistió "*con dolor el día 26/07/22 se observa lesión con caries en diente 14 y 5 afectando las paredes mesial, oclusal, se realiza resina de fotocurado a las 11:00 am*"; sin embargo, revisado el expediente no se observa que sobre el día 26 de julio de 2022, el sentenciado fuera requerido para que explicara transgresión alguna, pues únicamente fue requerido para que se pronunciara sobre las transgresiones realizadas los días **3 y 10 de marzo de 2022** y sobre la segunda fecha el penado ni la defensa realizaron pronunciamiento alguno con el que remitieran justificación de la infracción.

Súmesese a lo dicho que no puede pasarse por alto que en el documento suscrito por la profesional médica se indicó el nombre de "**Jhonny Poches**", aunque el sentenciado responde al de **Jhonny Steven Balcázar Poches**, situación que no resulta comprensible dada la naturaleza del legajo, pues lo cierto es que el dato allí consignado difiere del verdadero nombre del sentenciado.

De otra parte, el penado remitió solicitud de cambio de domicilio en que indicó:

*"..solicitarle con carácter urgente se sirva autorizarme el cambio de mi domicilio, toda vez que mi familia viaja al exterior por nuevas oportunidades y el primer piso que ocupábamos mi abuelo lo arrendo y que también por su educación me exigió que desocupara porque él no está acostumbrado a ver este tipo de visitas de las autoridades judiciales y mi compañera permanente windy katherine vargas aldana y mi hijo de crianza juan esteban alonso vargas de siete (7) años, tuvieron que salir porque también tuvimos*

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto Nº 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

*que cambiarle de colegio, mi situación ya es demasiado incomoda con los nuevos inquilinos..."*

La defensa del sentenciado también remitió memorial en el que señaló:

*"...COMUNICARLES QUE MI PROHIJADO TIENE UNA NUEVA DIRECCION DE DOMICILIO, TODA VEZ QUE EL SEÑOR JESUS HARLEY PRIETO RAMIREZ, mayor de edad, quien había arrendado un apartamento a la pareja de mi prohijada señora Windy Katherine Vargas Aldana en la carrera 10 No.6-81, en el Conjunto Residencial Confianza 1 Torre 5, apartamento 104, barrio Hogares de Soacha, les realiza una llamada el día 20 de septiembre del año en curso para decirles que debido a la situación económica se vio obligado a vender el apartamento para iniciar una nueva vida en la ciudad de Ibagué-Tolima y que debían desocupar el apartamento lo más pronto posible y entonces, un vecino les indicó un apartamento desocupado, dejando como encargada a la pareja de mi prohijado que realizará la entrega del apartamento a un asesor de la inmobiliaria HABI..."*

No obstante, contrastadas las dos solicitudes remitidas tanto por el penado como por la defensora, se encuentran incongruencias, que impiden a esta instancia judicial tener certeza de la situación por la que el sentenciado solicita la autorización de cambio de reclusión domiciliaria, pues, de una parte, el penado indica que la familia "*viaja al exterior*" y, de otra, la defensa señala que "*el señor Jesús Harley Prieto Ramírez, quien había arrendado un apartamento a la pareja de mi prohijado señora Windy Katherine Vargas Aldana en la carrera 10 Nº 6-81, en el Conjunto Residencial Confianza 1 Torre 5, apartamento 104, barrio Hogares de Soacha, les realiza una llamada el día 20 de septiembre del año en curso para decirles que debido a la situación económica se vio obligado a vender el apartamento para iniciar una nueva vida en la ciudad de Ibagué-Tolima*".

Lo que genera inconsistencias entre las dos manifestaciones pues el lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado se encuentra autorizado en la **carrera 87 A Bis Nº 66 C-Sur -74 Bogotá sector San Pedro Localidad Bosa** y no en el municipio de Soacha - Cundinamarca ni mucho menos en la dirección que señaló la defensa; lo que permite inferir a este despacho que el sentenciado se trasladó de reclusión domiciliaria sin previa autorización judicial, pues solo hasta el 19 de septiembre de 2022 remitió dicha solicitud.

Por lo anterior, no son de recibo de este despacho las exculpaciones remitidas por el sentenciado y la defensa, pues las mismas no solo resultan incongruentes, sino que además no justifican el comportamiento del penado, quien, era sabedor de que debía permanecer en su domicilio como sitio de reclusión; no obstante, optó por evadirse de este, a lo que, se suma que sobre la transgresión cometida el 10 de marzo de 2022, no aportó soporte que permita a esta sede judicial evidenciar por lo menos de manera sumaria, la necesidad de abandonar su reclusión domiciliaria.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 13 de marzo de 2020, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como

sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de no cambiar de residencia sin la respectiva autorización.

Nótese que el penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Jhonny Steven Balcázar Poches** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado y, a la par se actualice su base de datos SISIEPEC.

Reconocer a la abogada Gloria Jazmín Cepeda Contreras, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.064.844, tarjeta profesional N° 164.934, con dirección de notificaciones en la calle 12 B N° 9-20 oficina 410 y correo electrónico [ferces83@hotmail.com](mailto:ferces83@hotmail.com), como defensora del sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, regístrese la información en el sistema siglo XXI.

Como quiera que, ingresó memorial suscrito por el penado en el que solicita se conceda el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas se dispone:

Informar al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, es el Director del Establecimiento Carcelario la autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las sedes judiciales avalarlos; por tanto, su solicitud

deberá ser deprecada para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste al penado, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, previo desglose y constancia de desglose, remítase la petición presentada por **Jhonny Steven Balcázar Poches** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, para lo de su cargo.

Abstenerse por sustracción de materia de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de cambio de reclusión domiciliaria.

Oficiése a la oficina de Cámara y Comercio de Bogotá a fin de que en el **TERMINO DE DOS (2) DÍAS** remitan certificado de existencia y representación legal del establecimiento Ortopedia y Ortopedia M.

Oficiése al Establecimiento Ortopedia u Ortopedia M. a fin de que indiquen a esta instancia judicial si la ciudadana Luisa Solano registra como odontóloga en ese establecimiento, de ser afirmativa la respuesta remitir documentación que lo acredite.

Requírase a la odontóloga Luisa Solano, a la defensa y al sentenciado a fin de que remitan historia clínica del sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, en la que se acrediten los procedimientos clínicos realizados.

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial suscrito por el profesional del derecho Luis Antonio Ramos Cortes, en el que indicó que a partir del 1º de diciembre de 2021 presentó renuncia al poder conferido por el penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jhonny Steven Balcázar Poches** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23  
Sentenciado: Jhonny Steven Balcázar Poches  
Delito: Homicidio tentado  
Reclusión: Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

**RESUELVE**

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jhonny Steven Balcázar Poches** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al azapite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 019 2019 05746 00  
Ubicación: 17291  
Auto N° 037/23

ATC/L

RE: AUI No. 037/23 DEL 6 DE ENERO DE 2023 - NI 17291 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 16:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de enero de 2023 15:41

**Para:** ferces83@hotmail.com <ferces83@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 037/23 DEL 6 DE ENERO DE 2023 - NI 17291 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

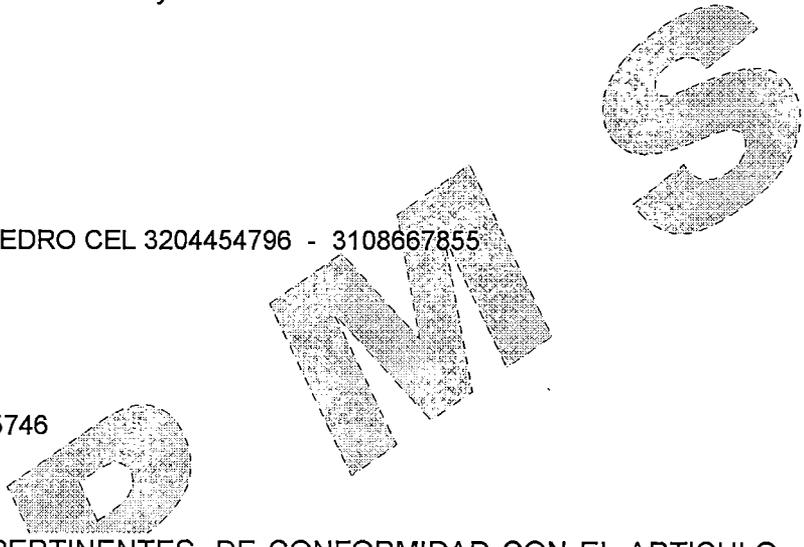


JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHE  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHE  
CRA 87 A BIS # 66 C-74 SUR BOSA SAN PEDRO CEL 3204454796 - 3108667855  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1853

NUMERO INTERNO 17291  
REF: PROCESO: No. 110016000019201905746  
C.C: 1005690837



PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 037/23 DE FECHA 6 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 24 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



*16/01/23*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	6932
NOMBRE SUJETO	LUCERO NARANJO VARGAS
CEDULA	1026286268
FECHA NOTIFICACION	31 de Enero de 2023
HORA	10:48 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 22 SUR No. 12 H - 77

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

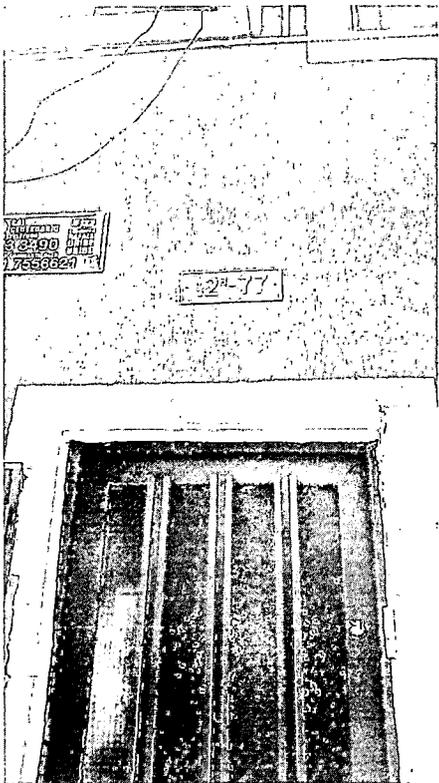
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
<b>No reside</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO DESDE HACE TRES MESES LO INFORMA LA SRA. DIANA MARIA ENRIQUEZ SOBRINA DE LA PENADA

*16/01/23*



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA  
CITADOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lucero Naranjo Vargas** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de octubre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 18 y 19 de marzo de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii) desde el 19 de mayo de 2017** data en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para cumplir la pena.

Posteriormente, en providencia de 7 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto, el 10 de agosto del año citado, suscribió diligencia de compromiso.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en decisión

de 21 de octubre de 2018; **24 días** en auto de 27 de febrero de 2019; **23 días** en auto de 20 de junio de 2019; y, **8 días** en auto de 9 de febrero de 2021.

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

Los citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegaron informes; así, como también, se allegó correo electrónico remitido por el área de Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en los que se indica que **Lucero Naranjo Vargas** no fue encontrada en su lugar de reclusión domiciliaria.

Debido a lo anterior en decisión de 16 de mayo de 2022 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, en auto de 4 de noviembre y como quiera que la defensa de la penada no fue enterada de dicho trámite se dejó sin efectos el enteramiento y se requirió a la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que realizara en debida forma el reseñado trámite.

Para tal propósito se dio traslado a la condenada y a su defensa de los informes de citador allegados, junto con el correo electrónico procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

El 7 de diciembre de 2022 el citador de estos despachos intento enterar a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, en su lugar de reclusión, respecto al trámite anunciado; sin embargo, tras llegar al domicilio se le informó que la penada no residía allí.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la defensa de la penada fue enterada del trámite, vía correo electrónico, y también con telegrama 1691 de 4 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establecen los artículos 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** se tiene que esta sede judicial en decisión de 7 de mayo de 2020, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto la nombrada suscribió, el 10 de agosto de 2020, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la nombrada para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).  
(...)

En el caso, se allegaron informes suscritos por los notificadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en los que se anuncia que, el 3 de diciembre de 2020, 23 de enero de 2021 y 29 de agosto de 2021, se intentó notificar a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, de igual forma, se allegó correo electrónico proveniente del área de Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el que indican que se realizaron múltiples visitas al domicilio de la penada, siendo informados por un habitante del inmueble que en dicho domicilio no reside la nombrada.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de mayo de 2022 se requirió a la penada a fin de que explicara dichas transgresiones; no obstante en decisión de 4 de noviembre de 2022 esta sede judicial ordenó dejar sin efecto la gestión de enteramiento del auto de 16 de mayo de 2022 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a que la defensa de la penada no fue enterada de manera correcta; en consecuencia, se ordenó correr el trámite en debida forma, para cuyo efecto se dio traslado a la condenada y a la defensa de los informes de citador allegados, junto con el correo electrónico procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Pese a lo expuesto, el citador de estos despachos, el 7 de diciembre de 2022, intento enterar a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** en su lugar de reclusión respecto al trámite precitado; sin embargo, tras llegar al domicilio se le informó al funcionario que la penada no residía allí.

Adicionalmente, el 18 de noviembre de 2022, se comunicó a este despacho por parte del área de notificaciones que no fue posible realizar la notificación del auto interlocutorio emitido, el 4 de noviembre del año citado, por este despacho, toda vez que, "al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie atiende en el lugar".

Resulta claro, entonces, que luego de que la penada **Lucero Naranjo Vargas** suscribiera, el 10 de agosto de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiada con el sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y

permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes de notificador y correos allegados por el Establecimiento Penitenciario, la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio.

Al respecto nótese que, en "Informe Diligencia de Notificación Personal Domiciliarias" de 24 de septiembre de 2020 se consignó que no se encontró a **Lucero Naranjo Vargas** en el domicilio y que en el abonado "3144472877" "...la señora MIRIAM CARDENAS, quien aduce ser la tía por parte del padre de la penada, ...informa que ella estaba a cargo de la PPL ya que es huérfana, pero que hace más de 5 días la misma salió sin decir para donde y que no tiene noticias de ella...".

A la par, en correo electrónico, del área de "DOMICILIARIAS CEPAMSM BOGOTÁ" de 23 de septiembre de 2020, se informó que, "...se realizó tres visitas al domicilio de la PPL en mención, con el fin de instalar mecanismo de vigilancia electrónica, pero no ha sido posible, ya que en las tres oportunidades la PPL no ha estado, sus familiares no dan razón de su paradero y a la fecha la PPL no ha establecido comunicación ni justificación alguna de las salidas de su domicilio sin autorización".

Tal situación denota sin lugar a dudas que, **Lucero Naranjo Vargas** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación de "No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial" que asumió al signar la diligencia de compromiso, pues nótese como también en "Informe diligencia virtual" de 9 de octubre de 2020, la Asistente Social, indicó, entre otras cosas, que "...se vuelve a llamar y contestan, contesta Karen Enríquez...y afirma aquí ha venido el INPEC y yo les dije que ella se fue de acá; no sabemos nada de ella...".

A la par en informe de 27 de octubre de 2020, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados afirmó que al no encontrar a la penada en su sitio de reclusión se comunicó con la "señora MIRIAM CARDENAS tía por parte del padre de la penada, le pregunto por la señorita LUCERO, explicándole la importancia de contactarla para notificarla su pena de perder el beneficio otorgado. A lo cual responde que ella no sabe de su sobrina desde hace varios meses...".

En informe de notificador de 17 de diciembre de 2020 se indicó que un habitante el inmueble afirmó refiriéndose a la penada que, "...dicha señora no reside en ese lugar".

Igualmente, obra informe de 25 de enero de 2021 que, al acudir, el 23 de enero del año citado, a notificar a la penada **Lucero Naranjo Vargas** no se le encontró en el domicilio; además, en correo electrónico de 9 de marzo de 2021, del área de "DOMICILIARIAS CEPAMSM BOGOTÁ" se indicó que "...se realizaron múltiples visitas al domicilio, con la novedad de que somos informados, por una habitante del inmueble, de que allí no vive la señora, a la fecha no se la ha podido instalar el mecanismo y no cuenta con custodia y vigilancia, la última información que se obtuvo de la misma fue el reporte médico de la agresión física que sufrió en una riña, según oficio del hospital la Samaritana". Razón por la cual se ofició, según se afirmó por el Inpec a la Fiscalía por la posible comisión del delito de fuga de presos.

Situación a la que se suma para ratificar el incumplimiento de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario que al darse traslado a la sentenciada del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarla, pues al arribar al inmueble ubicado en la Calle 22 Sur N° 12 H 77 con dicha finalidad, se le informo al funcionario que **Lucero Naranjo Vargas** no residía allí.

Lo expuesto permite evidenciar que la penada **Lucero Naranjo Vargas** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedora y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Cabe señalar que el comportamiento de la sentenciada no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Lucero Naranjo Vargas** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia de la nombrada en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra de la nombrada.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

**En firme** esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaría de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Lucero Naranjo Vargas** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho informe de notificador de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunica a esta sede judicial que no fue posible realizar la notificación del auto interlocutorio emitido por este despacho el 4 de noviembre del año citado, toda vez que *"al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese el informe de notificador allegado, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, ofíciase de manera inmediata a la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que informe la autoridad y la fecha en que le fue restablecida la libertad a la penada **Lucero Naranjo Vargas**, y/o aclare la razón por la cual, la nombrada registra en estado de baja en el Sistema Integral Penitenciario y Carcelario - SISYPEC.

**La información que suministre deberá estar soportada documentalmente.**

Entérese de la presente determinación a la oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, a la condenada y a la defensa según fuere el caso para los fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Lucero Naranjo Vargas** se purgue en Establecimiento Carcelario conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23

Atc/A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lucero Naranjo Vargas** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado teñido; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de octubre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 18 y 19 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii) desde el 19 de mayo de 2017** data en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 7 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto, el 10 de agosto del año citado, suscribió diligencia de compromiso.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada se le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en decisión

de 21 de octubre de 2018; **24 días** en auto de 27 de febrero de 2019; **23 días** en auto de 20 de junio de 2019; y, **8 días** en auto de 9 de febrero de 2021.

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

Los citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allegaron informes; así, como también, se allegó correo electrónico remitido por el área de Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en los que se indica que **Lucero Naranjo Vargas** no fue encontrada en su lugar de reclusión domiciliaria.

Debido a lo anterior en decisión de 16 de mayo de 2022 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, en auto de 4 de noviembre y como quiera que la defensa de la penada no fue enterada de dicho trámite se dejó sin efectos el enteramiento y se requirió a la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que realizara en debida forma el reseñado trámite.

Para tal propósito se dio traslado a la condenada y a su defensa de los informes de citador allegados, junto con el correo electrónico procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

El 7 de diciembre de 2022 el citador de estos despachos intento enterar a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, en su lugar de reclusión, respecto al trámite anunciado; sin embargo, tras llegar al domicilio se le informó que la penada no residía allí.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la defensa de la penada fue enterada del trámite, vía correo electrónico, y también con telegrama 1691 de 4 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establecen los artículos 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** se tiene que esta sede judicial en decisión de 7 de mayo de 2020, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto la nombrada suscribió, el 10 de agosto de 2020, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la nombrada para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negritas fuera de texto).  
(...)

En el caso, se allegaron informes suscritos por los notificadores del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en los que se anuncia que, el 3 de diciembre de 2020, 23 de enero de 2021 y 29 de agosto de 2021, se intentó notificar a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, de igual forma, se allegó correo electrónico proveniente del área de Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el que indican que se realizaron múltiples visitas al domicilio de la penada, siendo informados por un habitante del inmueble que en dicho domicilio no reside la nombrada.

Debido a lo anterior, en auto de 16 de mayo de 2022 se requirió a la penada a fin de que explicara dichas transgresiones; no obstante en decisión de 4 de noviembre de 2022 esta sede judicial ordenó dejar sin efecto la gestión de enteramiento del auto de 16 de mayo de 2022 que dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a que la defensa de la penada no fue enterada de manera correcta; en consecuencia, se ordenó correr el trámite en debida forma, para cuyo efecto se dio traslado a la condenada y a la defensa de los informes de citador allegados, junto con el correo electrónico procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Pese a lo expuesto, el citador de estos despachos, el 7 de diciembre de 2022, intento enterar a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** en su lugar de reclusión respecto al trámite precitado; sin embargo, tras llegar al domicilio se le informó al funcionario que la penada no residía allí.

Adicionalmente, el 18 de noviembre de 2022, se comunicó a este despacho por parte del área de notificaciones que no fue posible realizar la notificación del auto interlocutorio emitido, el 4 de noviembre del año citado, por este despacho, toda vez que, "al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie atiende en el lugar".

Resulta claro, entonces, que luego de que la penada **Lucero Naranjo Vargas** suscribiera, el 10 de agosto de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiada con el sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes de notificador y correos allegados por el Establecimiento Penitenciario, la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio.

Al respecto nótese que, en "Informe Diligencia de Notificación Personal Domiciliarias" de 24 de septiembre de 2020 se consignó que no se encontró a **Lucero Naranjo Vargas** en el domicilio y que en el abonado "3144472877" "...la señora MIRIAM CARDENAS, quien aduce ser la tía por parte del padre de la penada, ...informa que ella estaba a cargo de la PPL ya que es huérfana, pero que hace más de 5 días la misma salió sin decir para donde y que no tiene noticias de ella...".

A la par, en correo electrónico, del área de "DOMICILIARIAS CEPAMSM BOGOTA" de 23 de septiembre de 2020, se informó que, "...se realizó tres visitas al domicilio de la PPL en mención, con el fin de instalar mecanismo de vigilancia electrónica, pero no ha sido posible, ya que en las tres oportunidades la PPL no ha estado, sus familiares no dan razón de su paradero y a la fecha la PPL no ha establecido comunicación ni justificación alguna de las salidas de su domicilio sin autorización".

Tal situación denota sin lugar a dudas que, **Lucero Naranjo Vargas** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, de manera que ello hace evidente el incumplimiento a la obligación de "No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial" que asumió al signar la diligencia de compromiso, pues nótese como también en "Informe diligencia virtual" de 9 de octubre de 2020, la Asistente Social, indicó, entre otras cosas, que "...se vuelve a llamar y contestan, contesta Karen Enríquez...y afirma aquí ha venido el INPEC y yo les dije que ella se fue de acá no sabemos nada de ella...".

A la par en informe de 27 de octubre de 2020, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados afirmó que al no encontrar a la penada en su sitio de reclusión se comunicó con la "señora MIRIAM CARDENAS tía por parte del padre de la penada, le pregunto por la señorita LUCERO, explicándole la importancia de contactarla para notificarla so pena de perder el beneficio otorgado. A lo cual responde que ella no sabe de su sobrina desde hace varios meses...".

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

En informe de notificador de 17 de diciembre de 2020 se indicó que un habitante el inmueble afirmó refiriéndose a la penada que, "...dicha señora no reside en ese lugar".

Igualmente, obra informe de 25 de enero de 2021 que, al acudir, el 23 de enero del año citado, a notificar a la penada **Lucero Naranjo Vargas** no se le encontró en el domicilio; además, en correo electrónico de 9 de marzo de 2021, del área de "DOMICILIARIAS CEPAMSM BOGOTA" se indicó que "...se realizaron múltiples visitas al domicilio, con la novedad de que somos informados, por una habitante del inmueble, de que allí no vive la señora, a la fecha no se la ha podido instalar el mecanismo y no cuenta con custodia y vigilancia, la última información que se obtuvo de la misma fue el reporte médico de la agresión física que sufrió en una riña, según oficio del hospital la Samaritana". Razón por la cual se ofició, según se afirmó por el Inpec a la Fiscalía por la posible comisión del delito de fuga de presos.

Situación a la que se suma para ratificar el incumplimiento de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario que al darse traslado a la sentenciada del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarla, pues al arribar al inmueble ubicado en la Calle 22 Sur N° 12 H 77 con dicha finalidad, se le informo al funcionario que **Lucero Naranjo Vargas** no residía allí.

Lo expuesto permite evidenciar que la penada **Lucero Naranjo Vargas** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedora y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Cabe señalar que el comportamiento de la sentenciada no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Lucero Naranjo Vargas** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia de la nombrada en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra de la nombrada.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23  
Sentenciada: Lucero Naranjo Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boléta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaría de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Lucero Naranjo Vargas** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho informe de notificador de 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunica a esta sede judicial que no fue posible realizar la notificación del auto interlocutorio emitido por este despacho el 4 de noviembre del año citado, toda vez que "al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese el informe de notificador allegado, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, ofíciase de manera inmediata a la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que informe a la autoridad y la fecha en que le fue restablecida la libertad a la penada **Lucero Naranjo Vargas**, y/o aclare la razón por la cual, la nombrada registra en estado de baja en el Sistema Integral Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

La información que suministre deberá estar soportada documentalmente.

Entérese de la presente determinación a la oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, a la condenada y a la defensa según fuere el caso para los fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Lucero Naranjo Vargas** se purgue en Establecimiento Carcelario conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión procedan los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez  
11001 60 00 013 2014 04710 00  
Ubicación: 6932  
Auto N° 053/23

Atc/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
06 MAR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

NF → 3 MESES → 31-01-23 → 10:48 AM  
DÍAS M<sup>A</sup> ENRIQUETA

RE: AUI NO. 053/23 DEL 16 DE ENERO DE 2023 - NI 6932 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 21:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 23 de enero de 2023 17:24

**Para:** abogado.asociado@hotmail.com <abogado.asociado@hotmail.com>; Javier Perdomo <japerdomo@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI NO. 053/23 DEL 16 DE ENERO DE 2023 - NI 6932 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia



SIGCMA

LUCERO NARANJO VARGAS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)  
LUCERO NARANJO VARGAS  
CALLE 22 SUR No. 12 H - 77 BARRIO SAN JOSE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1854

NUMERO INTERNO 6932  
REF: PROCESO: No. 110016000013201404710  
C.C: 1026286268

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 053/23 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 31 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE